



“Todos los derechos reservados.

No se permite la reproducción total y parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sin autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos de la obra. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.”

# **Acceso a la Información, Privacidad y Protección de Datos Personales de las Personas con Discapacidad**

Análisis y Buenas Prácticas a la luz del Derecho Mexicano y  
el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

**Adalberto Méndez López**  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

# Índice

**06** | Prólogo

**11** | Agradecimientos

**12** | Introducción

**14** | 1. Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Democracia

**15** | 2. El Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como Derecho Humano

**17** | 3. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Discapacidad

**20** | *Capítulo I.*  
El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos personales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

I.1. Sistema Universal de Protección a los DD.HH

I.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

**36**

*Capítulo II.*

**Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales en el  
Marco Jurídico Mexicano**

II.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II.2. Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

II.3. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

II.4. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

II.5. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

II.6. Otros ordenamientos de carácter federal

II.7. Disposiciones relevantes en el marco jurídico de la CDMX

**54**

*Capítulo III.*

**Avances, Buenas Prácticas y Áreas de  
Oportunidad desde el INFOCDMX**

III.1. Acciones Formales

III.2. Buenas Prácticas

III.3 Áreas de Oportunidad

**66**

**| Sobre los Autores**

**68**

**| Fuentes de Consulta**

# Prólogo

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (CDPD), fue construida bajo el lema histórico del movimiento asociativo, “Nada sobre nosotros sin nosotros”, constituyendo así un estamento social contundente. Por ello, el impulso e incorporación de la perspectiva de discapacidad en los diseños normativos e institucionales es indispensable para la consecución de la igualdad sustantiva para todas las personas, además de constituir una obligación convencional en términos del Artículo 4.3 de la CDPD.

De acuerdo con información obtenida por el Censo 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México residen 7,168,178 personas con alguna discapacidad y/o problema o condición mental, lo que representa el 5.7% de la población total del país.<sup>1</sup> Por otra parte, cifras de organismos internacionales, han contabilizado un total de mil millones de personas que viven con algún tipo de discapacidad, lo que equivale al 15% de la población mundial, cifra que aumenta de manera intensa derivado de las tendencias demográficas y la creciente prevalencia de enfermedades crónicas, lo que ha llevado a que casi todas las personas experimenten alguna forma de discapacidad en algún momento de su vida.<sup>2</sup>

La discapacidad, en términos de CDPD, es el resultado de la interacción entre las deficiencias de una persona (entendidas éstas como las condiciones individuales físicas, intelectuales, psicosociales y/o sensoriales, según sea el caso) que posee una persona, y las barreras que la sociedad y las instituciones le imponen, limitando así el ejercicio de sus derechos. Las personas con discapacidad (PCD) comparten como experiencia común el vivir con limitantes para su participación plena en la sociedad derivado de la no adecuación de los entornos físicos, sociales, culturales, entre otros, para llevar a cabo actividades cotidianas en la vida, como caminar, ver, hablar, oír o convivir en sociedad.

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, órgano internacional rector de la CDPD, ha establecido en su Observación General Número 6, relativa al Artículo 5 sobre Igualdad y No Discriminación, diversas consideraciones relacionadas con la importancia de la implementación de las leyes y políticas de los Estados a la luz del modelo de discapacidad basado en los derechos humanos. Asimismo, el Comité señaló que la implementación de diversas medidas como los ajustes razonables son una parte intrínseca para el cumplimiento de la obligación a cargo de los Estados de la prohibición de la discriminación. En ese sentido, se ha señalado que cuestiones como la información pública deben ser accesibles para las personas con discapacidad para su adecuado desarrollo.<sup>3</sup>

---

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México (INEGI), Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (información con datos nacionales). Disponible para su consulta en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf).

2 Organización Mundial de la Salud (OMS), Discapacidad y Salud. Disponible para su consulta en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>.

3 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, Observación General No. 6 sobre la igualdad y la no discriminación, 26 de abril de 2018. Disponible para su consulta en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/119/08/PDF/G1811908.pdf?OpenElement>

Por estas razones, la publicación, como la presente, abonan en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad a partir del rastreo del material normativo disponible en la materia de origen nacional como internacional, así como el desarrollo que los derechos de las personas con discapacidad han tenido en las sedes contenciosas de protección de los derechos humanos.

La obra que tenemos ante nosotros contiene un análisis muy completo de diversas aristas del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales de las personas con discapacidad. Al respecto, los autores en los capítulos primero y segundo hacen referencia al estatuto constitucional y convencional de estos derechos con un análisis de los casos sometidos ante los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos, así como de los tratados del derecho internacional de los derechos humanos. Por otra parte, los autores analizan los ordenamientos de carácter nacional y los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en casos en los que se encuentran involucrados los derechos de las personas con discapacidad.

Finalmente, destaca el apartado dedicado a la labor que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX) ha llevado a cabo para la garantía de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales de las personas con discapacidad. Al respecto, los autores señalan los avances, buenas prácticas y áreas de oportunidad desde el órgano garante capitalino en materia de acceso a la información, privacidad y protección de datos personales.

La obra, califica las acciones del INFO CDMX en la materia, en formales, y buenas prácticas. La manera en la que se han materializado las acciones formales ha sido a través de los siguientes resultados: (i) difusión de la cultura de la transparencia dirigida a personas con discapacidad auditiva; (ii) la disposición de tarjetas en sistema de lectoescritura Braille para la promoción de la cultura de la transparencia; (iii) la capacitación de personas servidoras públicas; y, (iv) la incorporación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana en contenidos multimedia en la página de internet del INFO CDMX.

Por cuanto hace a las buenas prácticas realizadas desde el INFO CDMX, los autores hacen referencia a diversas acciones de promoción del derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales de las personas con discapacidad, tales como el Pleno INFO de personas con discapacidad 2020 que derivó en la elaboración de Manual de Recomendaciones para que las personas servidoras públicas atiendan, brinden apoyo y servicios directamente a este sector de la población. Asimismo, destaca la determinación del Instituto de entregar información en formatos de lectura simple, fácil, directa y comprensible para personas con discapacidad. Finalmente, los autores hacen referencia a la realización del “Primer Taller de Inclusión y Acceso a la Información para Personas con Discapacidad en colaboración con el Instituto de las Personas con Discapacidad”.

Sin embargo, quizás y lo más destacable del presente material editorial es que es una colaboración entre un órgano público y una organización experta regional emanada de la sociedad civil, pues el libro es una colaboración entre el INFO CDMX y el Centro Iberoamericano para el Fomento del Derecho Internacional y los Derechos Humanos (CIFODIDH), lo cual es prueba manifiesta del compromiso del CIFODIDH y el INFO CDMX con la consecución de la igualdad sustantiva para las personas con discapacidad en México, a partir del ejercicio del derecho a saber y a la privacidad. Por ello, es de reconocerse la labor de los autores en esta obra al difundir y analizar los aspectos normativos e institucionales para la transformación de las condiciones de vida de este sector de la población.

Finalmente, pero no por ello menos importante, es relevante resaltar quienes son los autores de esta obra, escrita por destacados especialistas en acceso a la información y protección de datos, así como en derecho internacional de los derechos humanos y derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, cabe señalar la notable trayectoria del maestro Adalberto Méndez López marcada por su participación en muy diversos ámbitos de protección de los derechos humanos tanto en México como en el extranjero, llevando la defensa de las personas con discapacidad a diversos espacios públicos e internacionales, destacando en la actualidad su labor como integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Asimismo, la coautoría del doctor Rodrigo Aristides Guerrero García, actual Comisionado Presidente del INFO CDMX y profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, consolida de manera importante la obra que tengo la enorme oportunidad de prologar, pues su experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos, dota de rigor científico a este libro.

Sirvan las presentes líneas, para impulsar y promover un estudio cada vez más necesario, el del acceso a la información, privacidad y protección de datos personales de las personas con discapacidad, pues una sociedad donde la información no es accesible para todas y todos, no prima la igualdad. Felicitaciones por este texto, que esperamos sirva para la construcción de sociedades más accesibles, transparentes y garantes de la rendición de cuentas en igualdad de condiciones para todas las personas.

**Amalia Eva Gamio Ríos**

Vicepresidenta del Comité sobre los Derechos  
de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas





# Agradecimientos

La presente obra, no hubiera sido posible sin el trabajo, experiencia y conocimiento del Centro Iberoamericano para el Fomento del Derecho Internacional y los Derechos Humanos (CIFODIDH), quien ha acompañado al INFO CDMX por varios años, en diversos proyectos y procesos relativos al acceso a la información, privacidad y protección de datos personales de personas con discapacidad. De forma particular, desde CIFODIDH, agradecemos a Enrique Alejandro Pérez Hernández, Punto Focal sobre Derechos Humanos y Empresas, por su asistencia en este proyecto, apoyando en todo momento con el trabajo de investigación y revisión de los textos.

Asimismo, desde el INFO CDMX, queremos extender el agradecimiento a Jafet Rodrigo Bustamante, Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por sus aportes a la obra respecto de la legislación en la Ciudad de México, así como por la supervisión y conducción logística necesaria para que este libro viera la luz. Asimismo, agradecemos a Ernesto González Tapia, por la labor de diseño gráfico y editorial de este texto.

Los autores expresamos nuestra gratitud con la Dra. Amalia Eva Gamio Ríos, quien actualmente es la vicepresidenta del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, por sus generosas palabras en forma de prólogo que engalanan la presente obra. Contar con el texto de una experta internacional como ella, es un privilegio académico y profesional inmerecido.

Finalmente, queremos también expresar en estas líneas, nuestro mayor y más sentido agradecimiento a las personas con discapacidad que han acompañado los esfuerzos emprendidos desde el CIFODIDH y el INFO CDMX, en materia de acceso a la información, privacidad y protección de datos personales, de este colectivo. Sin sus críticas, participación, exigencias y, sobre todo su apoyo, esta obra editorial no tendría motivo, pues está inspirada en las necesidades que las personas con discapacidad han demandado justamente a lo largo de varios años, ante la necesidad de una sociedad más justa, igualitaria e incluyente.

# **Introducción**

La ciudadanía puede definirse por oposición a los súbditos. La ciudadanía cuestiona, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

La idea de una ciudadanía que reclama y pide información al Estado tiene, necesariamente, una contracara en las estructuras estatales a las que interpela. La regla en los estados autoritarios es el secreto en relación a la información del Estado y la publicidad de la información de los individuos. En las sociedades democráticas la regla es la inversa, y los sistemas internacionales, tanto universales como regionales, lo reflejan.

En consecuencia, se puede afirmar que el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales son herramientas particularmente útiles para el ejercicio informado y libre de los derechos humanos, pues el primero permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos, mientras que el segundo garantiza el ejercicio libre de esa facultad.

Esto último es particularmente urgente para los sectores sociales marginados o excluidos que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos. Un ejercicio de interseccionalidad se demanda necesario tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad a la luz de los derechos de privacidad, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; particularmente las Personas con Discapacidad (PcD), quienes históricamente han visto vulnerados sus derechos humanos.

# 1. Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Democracia.

Uno de los principales temas de los que se ocupa la literatura de la Ciencia Política es el estudio de las formas de gobierno y sus elementos constitutivos. Desde “La República” de Platón hasta los textos académicos contemporáneos, la observación de las formas de organización de distintas sociedades en períodos de tiempo diversos ha permitido construir una taxonomía de las formas de gobierno históricas, permitiendo así constituir un universo de ideas que permiten dilucidar las cualidades y defectos de cada una de ellas, pudiendo definir cuáles son más o menos adecuadas para cada organización política, dependiendo de sus características propias.

Desde finales del siglo XVIII, pero más significativamente a partir del siglo XX, se consolidó la idea de la democracia como forma de gobierno idónea para las sociedades denominadas occidentales, ello como herencia de las revoluciones burguesas y, finalmente, como consecuencia de la caída de los imperios restantes tras el fin de la Primera Guerra Mundial<sup>4</sup>. Desde entonces, la mayoría de los gobiernos de Europa y América han sumado esfuerzos por consolidar a la democracia como forma de gobierno, sin embargo, para poder lograr tal objetivo ha sido necesario estandarizar sus rasgos distintivos, para lo cual, ha existido una amplia producción literaria.

De manera general, Norberto Bobbio, politólogo italiano, aborda la democracia partiendo de la existencia de una tipología de las formas de gobierno según su número de gobernantes, referenciando a la clasificación aristotélica. De manera que habla sobre la democracia como “[...] aquella forma de gobierno en la cual el poder es ejercido por todo el pueblo, o por el mayor número, o por muchos[...].”<sup>5</sup>.

Por su parte, Robert Dahl, politólogo estadounidense, afirma que es deber de una democracia el facilitar la existencia de la rivalidad, la oposición y la competencia entre el gobierno y su oposición, favoreciendo el debate público, el acceso de más grupos a la vida política y un aumento en la cantidad de propuestas y alternativas políticas<sup>6</sup>.

Finalmente, en Almond y Verba<sup>7</sup>, encontramos una distinción respecto a los tipos de cultura política que se suelen presentar en las sociedades cuya forma de gobierno es considerada democrática: (i) la parroquial, haciendo referencia a aquella cultura política donde los roles políticos son difusos, no existe una vinculación de los gobernados respecto de su gobierno, quedando relegadas las relaciones al mero ámbito tributario; (ii) la cultura política de súbdito, haciendo referencia a aquella donde los gobernados se vinculan con sus gobiernos pasivamente, a través de elecciones periódicas o dinámicas que no les involucre en demasía ni constantemente

---

4 Carbonell, C. et al, Una Historia Europea de Europa. ¿De un Renacimiento a otro? (Siglos XV-XX), Idea Books S.A., España, 2000, pp. 211-229.

5 Norberto Bobbio, Democracia y Dictadura en “Estado, Gobierno y Sociedad”, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

6 Dahl, R., Democratización y oposición política y ¿Tiene importancia la poliarquía? en “La Poliarquía. Participación y Oposición”, Ed. Tecnos, España, 1999.

7 Almond, G. y Sidney Verba, La cultura política, en Albert Batlle (ed.), “Diez textos básicos de Ciencia Política”, España, Ariel, 1992, pp. 182-184.

y (iii) la cultura participativa, en la cual los individuos se encuentran plenamente relacionados con los procesos y estructuras gubernamentales, siendo partícipes constantes en la toma de decisiones políticas.

Si bien se hace referencia a que estas son meras coordenadas para una aproximación al estudio de las sociedades democráticas, pudiendo encontrarse características de un tipo de cultura política en otras, el hecho de considerar a esta forma de gobierno como idónea la encontramos en su mecanismo de toma de decisiones y representación en las cuales la población tiene una participación activa y se interesa por los temas que le conciernen. Sin embargo, para que la mayor parte de la población pueda ser partícipe en la toma de decisiones y con el fin de que las consecuencias de estas sean positivas o benéficas para la mayoría, resulta indispensable la educación y el acceso a la información.

## **2. El Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como Derecho Humano**

El Acceso a la Información es el derecho humano a “[...]solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso[...]”<sup>8</sup> en los términos y condiciones que se establecen en los tratados de los que el Estado es parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en sus símiles estatales y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. Regularmente se establecen criterios de excepcionalidad en los cuales la información se clasifica como reservada temporalmente por razones de interés público, siendo descritos dentro de sus respectivos marcos jurídicos.

Este derecho humano se encuentra materializado en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 19, párrafo I y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su artículo 13, entre otros más.

La historicidad de este derecho en el marco normativo mexicano se encuentra en la reforma al artículo 6º Constitucional de 1977 cuando el derecho a la información fue incorporado a la Carta Magna, más como prerrogativa de los partidos políticos en el sentido de garantizar la difusión de su agenda en los medios de comunicación en condiciones de equidad, so pretexto de “[...] conocer la plataforma ideológica de las diversas corrientes políticas con presencia en el país”<sup>9</sup>.

---

8 Instituto de Acceso a la Información Pública de Protección de Datos Personales del Distrito Federal (IN-FODF), ¿Qué es el acceso a la información pública? [en línea], INFODF, México, 2017, disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/?qué-es-el-acceso-a-la-información-pública.html> [Consultado: 27 de julio de 2021].

9 Soto Gama, D., Derecho de acceso a la información [en línea], CNDH, México, 2018, disponible en: [https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion#\\_ftn%206](https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion#_ftn%206) [Consultado: 27 de julio de 2021].

En 1983, el Caso Burgoa y el Caso Aguas Blancas establecieron los precedentes necesarios para lograr que, en el 2000, la SCJN reconociera el derecho a la información como una garantía individual y la obligación del Estado a informar de manera completa, veraz y objetiva<sup>10</sup>. Así, en el 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicha Ley fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho al Acceso a la Información Pública inevitablemente va emparejado al derecho a la protección de datos personales, el cual hace referencia al derecho a la intimidad que toda persona goza reflejado en el PIDCP, en su artículo 17<sup>11</sup> y en la CADH, en su artículo 11<sup>12</sup>. En este sentido, lo que se busca es que los sujetos obligados, quienes se encuentran en posesión de información personal de la población para fines de gobierno, garanticen los mecanismos necesarios para proteger dicha información y evitar su uso indebido<sup>13</sup>.

10 El primero hace referencia a una solicitud de información realizada por el Dr. Ignacio Burgoa en 1983 en la cual buscaba conocer el monto exacto de la deuda externa mexicana, la cual fue rechazada por la Secretaría de Hacienda, para lo cual promovió un amparo indirecto, mismo que fue rechazado y finalmente, recurrió a un amparo en revisión. Por otro lado, el Caso Aguas Blancas hace referencia al asesinato de 17 campesinos el 25 de junio de 1995 en el municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, Guerrero, por parte de las fuerzas de seguridad del estado, so pretexto de disolver una manifestación armada. Para ello, la SCJN ejerció la facultad prevista en el segundo párrafo del Artículo 97 constitucional, designando a dos ministros a fin de que averiguaran "...algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual". En esta ocasión la SCJN emitió el siguiente criterio:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º, TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. (Semana Judicial, 513)."**

Véase: Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E. Octava época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, t.X, agosto de 1992, p. 44, tesis aislada 2a I/92, materia constitucional, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2004. Semanario Judicial de la Federación, 9a. época, t. II, octubre de 1995, p. 112.

11 "Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques".

12 "Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.  
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.  
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

13 El cual, por lo general, suele ser utilizado para la comisión de delitos como la suplantación de identidad

Actualmente, la cuestión relativa a la protección de datos personales se agrava dado que, gracias a la innovación que brindan las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), la información personal se encuentra más expuesta que antes por dos motivos principales: (i) el intercambio de información y el volumen de operaciones que se dan por medio de la web expone de manera sustantiva la información personal, pudiendo ser sustraída de por parte de hackers a través de distintos métodos<sup>14</sup> y (ii) el otorgamiento consensuado de datos personales con el fin de hacer uso de plataformas digitales, lo cual podría exceder el ámbito de competencias del Estado al tratarse de un contrato con una empresa privada, dificultando el accionar estatal en pro de la protección de los datos personales <sup>15</sup>. Este es el principal motivo por el cual toma relevancia la cuestión de la protección de datos personales en el contexto de las PcD.

### **3. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Discapacidad.**

Las PcD suelen ser consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad toda vez que, como consecuencia de su condición de vida, enfrentan mayores dificultades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos fundamentales respecto al resto de la población. En este sentido, las PcD se encuentran en desventaja frente al resto de la población cuando ven vulnerados sus derechos a la seguridad, a la privacidad y al correcto trato de datos personales, reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (CDPD) en los artículos 14, 22 y 31 respectivamente.

El motivo de tal vulnerabilidad se ubica en las múltiples violencias de las que son sujetos a causa del estigma, el prejuicio, la desinformación y la cosificación. En este sentido, pueden llegar a figurar en el registro de beneficiarios de apoyos económicos para dicho sector y no estarlo recibiendo; haber sido víctima de suplantación de identidad para la comisión de delitos, viendo comprometida su libertad y profundizada la vulnerabilidad existente o, en su defecto, ser inscritos en programas de apoyos económicos y que sus tutores se apropien de los beneficios que deberían ser destinados para sus necesidades, siendo estos supuestos del mal manejo de datos personales por parte de su cuidador/a o por parte de la autoridad responsable.

---

con fines fraudulentos, extorsión, secuestro, por mencionar algunos.

<sup>14</sup> Actualmente existen diversas formas de denominar a las técnicas de suplantación de identidad digital. Una de las más famosas es el “phishing”, el cual se basa en hacerse pasar en una empresa a través de un correo, el cual redirecciona a portales similares a la empresa que pretende ser, solicitando el ingreso de datos personales bancarios, logrando así acceder a sus cuentas. Para mayor información en español, visitar: Castillo, C., ‘Phishing’, ‘vishing’, ‘smishing’, ¿qué son y cómo protegerse de estas amenazas? [en línea], BBVA, 2019. Disponible en: <https://www.bbva.com/es/phishing-vishing-smishing-que-son-y-como-protegerse-de-estas-amenazas/> [Consultado: 27 de julio de 2021].

<sup>15</sup> La utilización de algoritmos para formular preferencias con base en los intereses mostrados en la actividad digital ha sido sumamente criticada por parte de los gobiernos y usuarios en general, poniendo en el centro del debate internacional la ética en la venta de la información generada a partir de la actividad dentro de determinadas páginas web a empresas de consultoría política y marketing.

En conclusión, resulta evidente que el Acceso a la Información y la Protección de los Datos Personales de las PcD, es uno más de los esfuerzos necesarios a emprender para garantizar el objetivo final de la CDPD que es “[...] promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”<sup>16</sup>.

El presente documento busca analizar la protección de datos personales y el acceso a la información de las PcD a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual, se presenta en un primer capítulo el marco normativo existente en tal materia a nivel internacional, acotando posteriormente el nivel de análisis a los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos, culminando en un tercer capítulo con el marco jurídico doméstico, como resultado del proceso de homologación normativa y del devenir histórico nacional.

En un primer capítulo, se realiza un abordaje del marco jurídico internacional en el que se reconoce y garantiza el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales de las PcD, tanto a nivel mundial como regional. Posteriormente, resulta inevitable acudir al marco jurídico nacional con el fin de analizar la manera en la que se homologan los más altos estándares en la materia, en México, ejercicio que resulta de gran importancia dado que esa transición que se realiza en toda legislación nacional respecto a lo dispuesto por el derecho internacional suele traer consigo una serie de modificaciones tanto a nivel técnico normativo como en su implementación institucional e impacto social, como resultado de las formas de gobierno, sistemas jurídicos, condiciones económicas, cultura, geografía y otra serie de factores que constituyen la totalidad del Estado Nación.

Para poder realizar tal acercamiento, se contempla el abordaje inevitable de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como documento fundacional del Estado y base sobre la cual se regirá la vida de su ciudadanía. Posteriormente, se abordará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como norma distributiva de competencias derivada de la Constitución y a partir de la cual, se crea el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo fundamento se encuentra en el artículo 6 constitucional, fracción VIII.

Resulta de vital importancia analizar la estructura normativa de estos instrumentos, en conjunto con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, puesto que es a través de ellos que se guía el actuar en la materia a nivel nacional y arrojando luz a las disposiciones existentes en materia de PcD, toda vez que esta Ley se promulgó con anterioridad a la Ley General y hasta la fecha, coexisten ambos instrumentos normativos. Además, se proporcionan breves consideraciones sobre otros instrumentos regulatorios de carácter complementario.

---

16 Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Artículo 1 en “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” [en línea], Naciones Unidas, 2006, p. 4. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> [Consultado: 27 de julio de 2021].

Asimismo, se presenta un breve análisis de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las cuales se presentan como los documentos fundamentales para evitar la discriminación de toda persona en general y de las PcD, en particular, destacando la escasa referencia que se hace al derecho al Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales.

Finalmente, se realiza un análisis jurisprudencial a partir de la lectura de una serie de tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relativas al acceso a la información y protección de datos personales de PcD, de manera que se tenga conocimiento sobre la manera en la que se ha pronunciado el máximo órgano judicial en este tema; de manera que el capítulo brinde un contexto del derecho al Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales a nivel nacional a partir del cual se podrá entender de mejor forma el actuar del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en la materia, tema que será abordado en el capítulo subsiguiente.

En un tercer y último capítulo, se realiza una revisión de precedentes o casos en los cuales la información de PcD se haya visto comprometida y la manera en la que el INFOCDMX abordó la situación, sentando precedentes para futuros casos. De igual forma, se brindan una serie de conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis, tanto de los marcos jurídicos como de los casos puntuales, de manera que se pueda esbozar un panorama de la situación de la protección de datos personales de las PcD en México, identificar áreas de oportunidad y buenas prácticas que sirvan para presentes y futuras administraciones, así como brindar información a defensores y defensoras de los derechos humanos, organizaciones civiles y público interesado.

Tomando en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1o de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el INFOCDMX busca “garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México”, no será posible abordar en el presente documento el tema del Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales en posesión de particulares, el cual ha cobrado gran relevancia recientemente en el marco de los derechos humanos y empresas, así como en el contexto del auge de las TIC’s. No obstante, se harán algunos comentarios generales con fines complementarios de lo aquí expuesto, dejando constancia de la importancia de dicho tema, el cual ha de ser abordado por las instancias competentes.

## *Capítulo I*

# **El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Podría definirse al derecho internacional de los derechos humanos, como el conjunto de normas internacionales que tutelan los derechos y la dignidad de todos los seres humanos sin discriminación. Este comenzó a desarrollarse tras la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>17</sup> en 1948, y se ha articulado a través de los años mediante una serie de instrumentos universales y regionales de carácter vinculante que han definido y normado el alcance de estos derechos, tanto civiles y políticos, así como económicos, sociales, culturales y ambientales, o bien, mediante la tutela específica de derechos a grupos en situación de vulnerabilidad o derivado de situaciones específicas de vulneración a dichos derechos.

El derecho internacional de los derechos humanos, actualmente encuentra protección en el denominado Sistema Universal, el cual se conforma por distintos organismos de las Naciones Unidas que protegen de manera amplia y general los derechos humanos en los países miembros del organismo internacional, o bien de forma específica, a través de órganos especializados creados por cada uno de los denominados core treaties que integran al corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, dicha regulación puede encontrarse a nivel regional, gracias a los denominados sistemas regionales de protección a los derechos humanos que, a la fecha, encuentra presencia en tres continentes: América, Europa y África.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), es uno de estos. Creado en 1948 como parte de la propia Organización de los Estados Americanos (OEA), pero operando formalmente desde la promulgación y entrada en vigor del denominado Pacto de San José de Costa Rica o CADH en julio de 1978. Dicho sistema de protección regional de carácter bi-instancial, tiene un notable trabajo en el desarrollo de estándares interamericanos de protección a derechos humanos entre los países que conforman al Continente Americano. México forma parte de dicho sistema desde la ratificación del Pacto de San José en 1981.

Tanto en el sistema universal como en el interamericano, los tratados internacionales que conforman a estos, tutelan los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, en algunos casos no de manera explícita, pero sí siempre implícitamente. En consecuencia, puede afirmarse que ambos derechos encuentran amplia protección en el derecho internacional de los derechos humanos, y que su tutela se ha ido perfeccionando a través de los precedentes emitidos por los órganos de protección del sistema universal, así como de las sentencias del tribunal interamericano.

Cabe destacar que, considerando el desarrollo normativo a nivel internacional, existen instrumentos que protegen los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad específicos, aportando previsiones particulares para estos grupos respecto a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, como lo es en el caso de las PcD. Este grupo, cuentan con instrumentos específicos,

---

<sup>17</sup> Documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados como básicos.

tanto en el sistema universal como en el interamericano, ampliando la protección de estos derechos. Consecuentemente, puede afirmarse que las principales protecciones a los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran tutelados en el PIDCP y en la CDPD, ambas de Naciones Unidas, así como en la CADH y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>18</sup>.

Finalmente, es importante advertir que el alcance respecto a la protección de estos derechos en el derecho internacional, se ha acotado y ampliado en la denominada jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos<sup>19</sup>, entendida esta como la interpretación oficial y, en ciertas hipótesis, la de carácter último o definitivo, acerca de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, por lo que el sentido y alcance de dichas disposiciones se determina de manera conjunta por el texto que la expresa o regula, según sea el caso, así como por su interpretación, conformando el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido<sup>20</sup>.

### **I.1. Sistema Universal de Protección a los DD.HH.**

Puede afirmarse que la protección genérica a nivel internacional del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, y específica en materia de PcD, se encuentran tuteladas en PIDCP, así como en la CDPD, ambos instrumentos promulgados y monitoreados por la Organización de las Naciones Unidas.

En consecuencia, el artículo 19 en su párrafo segundo, contempla la protección genérica al derecho de acceso a la información, por lo que el acceso a la información pública estaría tutelado también. En el contexto de la protección a la libertad de expresión, se tutela la protección de este derecho al establecer el tratado internacional que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

---

18 Los instrumentos referidos, no son los únicos en los que pueden encontrarse protecciones relativas a los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales, como lo es el caso del artículo 16.1 inciso e) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, o bien el artículo 13.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, sin embargo, para efectos del presente trabajo de investigación, se ha acotado el estudio a la protección genérica de estos derechos, y específica respecto a las personas con discapacidad.

19 La jurisprudencia internacional, además, constituye una fuente primaria de conocimiento para el estudio y comprensión del Derecho Internacional Público, conjuntamente con las normas convencionales y consuetudinarias, la doctrina y la práctica.

20 Carmona Tinoco, Jorge U.; “La Recepción de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ámbito Interno. El Caso de México” (pp.245-246); Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28104.pdf>

El artículo referido es claro, respecto a que el acceso a la información no sólo debe comprenderse de manera dispositiva, es decir que la información consista únicamente en que se encuentre disponible la información, sino que este derecho, sobre todo tratándose de información pública, debe además contemplar la posibilidad de que esta pueda difundirse libremente. Es decir que, el derecho de acceso a la información pública, deriva de un derecho de mayor espectro, el derecho a saber, mismo que tiene su génesis en el principio de publicidad que rige el funcionamiento de las instituciones públicas, consistente en que toda la información en manos del Estado debe ser pública, llevando a una obligación subsecuente de que existan leyes de acceso a la información que aseguren la publicidad y acceso de esta información.

Sin embargo, este supuesto normativo sería insuficiente si el acceso y publicidad de la información fuera irrestricto, es decir, sin límites que protejan los datos personales de aquellos cuya información se encuentra en poder del Estado (o incluso de particulares, aunque en este estudio no se profundizará respecto a este alcance). En consecuencia, este derecho debe ir necesariamente acompañado por una política regulatoria que garantice la transparencia de la información, sin comprometer los datos personales de los usuarios.

En consecuencia, cabe mencionar que pueden advertirse tres aspectos del derecho al acceso a la información: por una parte la transparencia proactiva, entendida esta como la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas, por otra la transparencia reactiva, o el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria<sup>21</sup>, y en tercer lugar, un criterio de necesidad que obligue a que la transparencia de la información no transgreda la privacidad, en su caso, de quienes estuvieren involucrados, debiendo para ello imponer límites en la materia a los entes responsables de la información, sin que esto signifique que sea justificante para no transparentar la información.

El párrafo tercero del artículo 19 del PIDCP, hace mención a lo anterior, estableciendo que la obligación dimanada del artículo “entraña deberes y responsabilidades especiales”, y advirtiendo en sus incisos a) y b) subsecuentes, que está sujeto a ciertas restricciones, mismas que deben estar expresamente fijadas por la ley y siempre que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud y/o la moral públicas.

Ahora bien, la CDPD, también regula estos derechos, sin embargo, acota su espectro de protección a las PcD, aportando características y condiciones especiales no contempladas por el PIDCP. Para tales fines, los artículos 9, 21 y 22, respectivamente, establecen obligaciones específicas para los Estados Parte en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

---

21 Access Info Europe, “El Derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos” [en línea], Junio, 2010. Disponible en: [https://www.access-info.org/wp-content/uploads/EI\\_Derecho\\_de\\_acceso\\_a\\_la\\_informacin\\_principios\\_bsicos.pdf](https://www.access-info.org/wp-content/uploads/EI_Derecho_de_acceso_a_la_informacin_principios_bsicos.pdf) [Consultado: 08 de septiembre de 2021].

El artículo 9o de la CDPD es el fundamento toral en materia de accesibilidad para PcD, que dimana de este instrumento internacional. Si bien, no es un artículo específico en materia de acceso a la información y datos personales, como sí lo son el 21 y 22, en esta disposición se encuentran los principios rectores que en materia de acceso a la información pública se deberán seguir para que, efectivamente, las obligaciones de transparencia del Estado garanticen a toda persona sin importar su condición el acceso a la información que se pone a disposición de la ciudadanía.

En este sentido, dicho artículo prevé que “[a] fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales [...]”. De dicha redacción, se aduce que el mandato internacional de accesibilidad incluye a la información, las comunicaciones así como a los sistemas y tecnologías de la información<sup>22</sup>, como parte de los medios para garantizar que las PcD vivan de forma independiente y participen plenamente en todos los aspectos de su vida, es decir, que el instrumento internacional agrega una nueva característica a la transparencia de la información pública, al considerar que el hecho de que esta sea accesible la convierte en un derecho instrumental para materializar la vida independiente de la persona con discapacidad.

En este sentido, dentro de las obligaciones dimanadas del artículo noveno, en el párrafo segundo, encontramos que los incisos a), b), f), g) y h), respectivamente, prevén obligaciones específicas en torno al acceso a la información, sin embargo, destacan particularmente los incisos f) y g), que hacen referencia expresa a este derecho en el contexto de las PcD mandatando el promover “otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información” así como “el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet”.

Ahora bien, la CDPD a diferencia del PIDCP, si prevé dos artículos específicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales bajo los rubros de “Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información” en su artículo 21, así como de “Respeto de la privacidad”, en lo que respecta al artículo 22.

Con respecto al numeral 21, este prevé la obligación de los países que forman parte del tratado de adoptar “todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan”, retomando el fraseo y alcance del

---

<sup>22</sup> De hecho, el inciso b) del párrafo primero del numeral referido, hace referencia expresa a estos al hacer mención de “los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia”.

artículo 19 del PIDCP. Sin embargo, este artículo a lo largo de sus incisos subsecuentes dispone la obligación de los entes públicos de proveer la información en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, así como demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las PcD en sus relaciones oficiales. Lo anterior significa que la obligación de transparencia de los Estados, tratándose de PcD, no basta para que su debido cumplimiento se actualice con publicitar la información, sino que, además, es necesario que ésta se ponga a disposición en formatos accesibles para este colectivo, de conformidad con los estándares de accesibilidad previstos por el artículo 9 de tratado internacional.

Finalmente, el artículo 22 de la CDPD mandata la protección de las PcD de cualquier tipo de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de estas, lo cual necesariamente contempla su información personal y sensible, al tiempo de que en su párrafo segundo, establece la obligación de los Estados Parte de proteger “la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás”. Dicho artículo, representa una evolución normativa respecto a lo dispuesto por el PIDCP el cual, en su artículo 17, sólo prevé la prohibición respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia, así como la protección legal respectiva, mientras que el 22 de la CDPD hace extensiva dicha protección a la información personal y aquella relativa a la salud y condición de la persona con discapacidad.

Es de vital importancia hacer referencia a lo dispuesto por el Comité de Expertos de la CDPD en la Observación General No. 2 del año 2014, respecto al Artículo 9o de la Convención, en materia de Accesibilidad. Dicho criterio interpretativo, manifiesta que “[I] a importancia de la[*s*] TIC radica en su capacidad de poner al alcance un amplio abanico de servicios, transformar los servicios ya existentes y crear una mayor demanda de acceso a la información y el conocimiento, particularmente en las poblaciones subatendidas y excluidas, como las personas con discapacidad”. En este sentido, la Observación General, provee un criterio de interpretación respecto al derecho de acceso a la información de las PcD, disponiendo lo siguiente:

*“21. Sin acceso a la información y la comunicación, el disfrute de la libertad de pensamiento y de expresión y de muchos otros derechos y libertades fundamentales puede verse gravemente menoscabado y restringido. Por lo tanto, el artículo 9, párrafo 2 f) y g), de la Convención establece que los Estados partes deben ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas (párr. 2 e)), promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a información, y promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet, mediante la aplicación de normas de accesibilidad obligatorias. La información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos.”*

Con base en lo anterior, el Comité de Expertos de la CDPD precisó en la Observación General la relevancia de diferenciar las obligaciones dimanadas del Estado determinando que, en materia de acceso a la información, esta consistía en eliminar las barreras y asegurar el acceso y la comunicación, así como en los servicios abiertos al público que existan. Dicho criterio, complementariamente, debe advertir consecuentemente una segunda obligación, la de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, siempre que estos conlleven o sean necesarios instrumentalmente para garantizar este derecho (criterio que debe aplicar también, para garantizar derechos conexos, como el de protección a los datos personales de la persona con discapacidad).

De igual forma, existen ciertas consideraciones vertidas respecto a los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales de las PcD, desde los procedimientos especiales administrados por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En 2016, la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Catalina Devandas Aguilar, presentó su informe ante el Consejo de Derechos Humanos, en el cual describió las actividades realizadas desde marzo de 2015, y en donde incluyó un estudio temático sobre el derecho de las PcD a participar en la adopción de decisiones. En este, se refirió al derecho al acceso a la información como condición sine qua non para cumplimentar con la obligación de los Estados de garantizar la participación de las PcD en la toma de decisiones en su comunidad, tal y como lo mandata la Observación General No. 7 sobre su participación en la aplicación y supervisión de la CDPD<sup>23</sup>.

Por último, debe destacarse que la jurisprudencia del sistema universal, emitida por el Comité de los DD.HH. del PIDCP, y el Comité de Expertos de la CDPD, resulta de gran utilidad para entender el alcance de las disposiciones antes referidas. La jurisprudencia desarrollada por el Comité de los DD.HH., ha abordado los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en el contexto de detenciones personales y acciones jurisdiccionales, sobre todo como medio instrumental del debido proceso, por lo que su alcance es bastante acotado<sup>24</sup> a este contexto.

Sin embargo, desde el Comité de Expertos de la CDPD, el abordaje de estos derechos, si bien no es que sea extenso, si se ha abordado más ampliamente. En 2015, el Comité resolvió el caso “F” v. Austria<sup>25</sup>, donde una persona ciega usuaria del transporte público,

23 “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad [en línea]”, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, 12 de enero de 2016, pp. 6 y 14. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/31/62> [Consultado: 30 de agosto de 2020].

24 Uno de los casos relacionados con el derecho de acceso a la información, sometidos ante el Comité de DD.HH. del PIDCP, coincidentemente, en contra del Estado Mexicano, fue la Comunicación No. 2202/2012, Caso Rafael Rodríguez Castañeda v. México, mismo que, a pesar de que no fue admitido por el Comité, abordaba el ejercicio de este derecho a luz del ejercicio de los derechos político electorales. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/1676>

25 Caso “F” v. Austria; Comunicación No. 021/2014, Comité de Expertos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, 21 de agosto de 2015; Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2087>

necesario para realizar sus actividades cotidianas, demandó ante el Comité al Estado Austriaco, por no garantizar en la ampliación del tranvía de la localidad, consistente en nueve estaciones nuevas, la instalación del sistema de audio digital que existía previamente en la red de transporte, estando la información para los pasajeros disponible, solo de forma visual, llevando al peticionario a solicitar ayuda de los transeúntes y dificultándole el traslado, impidiendo que usara el transporte público en igual condición de igualdad con los demás, por no tener acceso a esta información que le impedía transportarse de forma autónoma.

El Comité determinó que la falta de un sistema de audio digital en la línea ampliada del tranvía efectivamente impedía localizar las paradas, así como acceder a la información en tiempo real que el peticionario necesita cuando utiliza el transporte y, por consiguiente, el uso de este de manera independiente y en condiciones de igualdad con los demás. En consecuencia, el Comité fijó un criterio de gran trascendencia en materia de acceso a la información, que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante* para los Estados, de proporcionar esta antes de recibir una petición individual, manifestando incluso que “[l]a obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad”<sup>26</sup>.

Asimismo, el Comité hizo un análisis en materia de acceso a la información, estableciendo que las PcD encuentran barreras técnicas y en el entorno, tales como la falta de información en formatos accesibles, concluyendo que la importancia de las TIC’s, radica en la capacidad de estas para “poner al alcance un amplio abanico de servicios, transformar los servicios ya existentes y crear una mayor demanda de acceso a la información y el conocimiento, particularmente en las poblaciones subatendidas y excluidas, como las personas con discapacidad”<sup>27</sup>.

De igual forma, en el año 2013, el Comité CDPD resolvió el caso Szilvia Nyusti y Péter Takács v. Hungría<sup>28</sup>, en donde dos personas con discapacidad visual que eran clientes de una institución financiera, al tratar de disponer dinero de sus tarjetas de débito, los peticionarios no podían usar los cajeros automáticos sin ayuda al no tener éstos, teclados marcados con caracteres en braille, ni un sistema de voz que les diera instrucciones o asistencia para las transacciones con tarjeta. Con base en la legislación doméstica, los peticionarios interpusieron una queja en contra del banco exigiendo que todos los cajeros fueran accesibles en cumplimiento de la regulación húngara.

---

26 Ibidem. Párrafo 8.4

27 Ibidem. Párrafo 8.5. Cabe destacar que en el Caso “F” v. Austria, el Comité condenó al Estado Parte a remediar la falta de accesibilidad a la información disponible visualmente en todas las líneas de la red de tranvías, además de estar obligado a ofrecer una indemnización adecuada al peticionario por las costas en que incurrió en el procedimiento interno y los gastos derivados de la presentación de esta comunicación (Párrafo 9 a) de la resolución).

28 Naciones Unidas, Caso Szilvia Nyusti y Péter Takács v. Hungría; Comunicación No. 01/2010, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, 16 de abril de 2013; Disponible en: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/1986> [Consultado: 08 de septiembre de 2021].

Sin embargo, a pesar de que los tribunales concedieron cierto pago a los peticionarios, estos impugnaron las resoluciones subsecuentes argumentando la insuficiencia de las medidas e indemnizaciones concedidas. El máximo tribunal de Hungría desestimó las pretensiones de los peticionarios, determinando que los cajeros para personas con discapacidad visual ponían en una en situación de desventaja a estas personas, aunque pareciera que podían utilizar los cajeros en las mismas condiciones que los demás, ya que los dispositivos de lecto escritura exponían la información de los usuarios. Dicha resolución, llevó a que se iniciara una queja ante Comité de Expertos de la CDPD.

El caso de mérito resulta especialmente relevante, porque no sólo aborda la responsabilidad de los estados en materia de los derechos humanos, sino que a su vez contempla la de los propios particulares<sup>29</sup>. En este sentido, el Comité determinó que, a pesar de existir evidencia de acciones en pro de la accesibilidad de las PcD por parte del Estado y las instituciones financieras de ese país, ninguna de estas medidas garantizaba a los peticionarios y personas en situación análoga, la accesibilidad de los servicios prestados por los cajeros automáticos, llevando a la conclusión de que la obligación de garantizar la accesibilidad de los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo para las personas con discapacidad visual en igualdad con las demás, aplica también a entidades privadas<sup>30</sup>, afectando necesariamente las relaciones contractuales a efecto de hacer cumplir la ley.

Este último precedente, aporta un criterio de gran importancia, la naturaleza indispensable de garantizar el derecho de acceso a la información como una obligación primigenia del Estado, que impacta y compele necesariamente a los particulares por igual, y reiterando a su vez, el profundo impacto que el derecho de acceso a la información, sobre todo a la información pública, tiene en la esfera de la ciudadanía, sobre todo de los grupos en situación de vulnerabilidad, por constituir un mecanismo eficiente de empoderamiento de estos frente a los abusos del Estado.

## **1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

Ha sido en la arena interamericana, donde el abordaje sobre el acceso a la información pública ha logrado manifestarse como ese mecanismo equilibrante del actuar del poder estatal frente a la ciudadanía. Si bien, no se tiene registro todavía de alguna resolución del máximo tribunal continental que aborde la tutela de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales de las PcD, cabe mencionar que si se han abordado estos de forma separada.

---

<sup>29</sup> Esto resulta de gran trascendencia pues, a partir de 2011, existe un creciente desarrollo de estándares en materia de responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos, implicando que los particulares, principalmente las empresas, puedan ser responsables por violaciones a los derechos humanos de forma directa por la comisión de dichos actos, al tiempo que también se configura una responsabilidad indirecta por parte del Estado, al no regular, fiscalizar y/o, en su caso, sancionar, a las empresas por su actuar poco diligente o negligente en esta materia. En este sentido, la responsabilidad de las empresas en materia de inclusión, particularmente a efecto de no vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, es clara y su regulación cada vez es mayor, al grado que la propia CDPD así lo refiere en el contexto del derecho de acceso a la información, al establecer en su Artículo 21, inciso c), la obligación de los Estados de “[a]lentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso”.

<sup>30</sup> Ibidem. Párrafos 9.3 y 9.6.

El corpus iuris del derecho interamericano, si contempla estos derechos en algunos de los instrumentos internacionales que lo componen. La CADH, en su artículo 13 sobre “Libertad de Pensamiento y de Expresión”, de la misma manera que el PIDCP, aborda el acceso a la información como derecho instrumental del derecho a libertad de expresión y pensamiento, pues manifiesta que este “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, y establece que este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores previstas previamente en leyes bajo supuestos muy acotados, como la reputación de terceros, la seguridad nacional, el orden público, la salud o incluso la moral.

Sin embargo, en la CADH, se tutela un derecho que tiene íntima relación con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, al contemplar en el artículo 14 del instrumento el “Derecho de Rectificación o Respuesta”. Este numeral, establece que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”. Dicha disposición, si bien pudiera estar más relacionada con el ejercicio de la libertad de expresión, al contemplar la posibilidad de que información inexacta o agravante puede afectar a una persona, aduce implícitamente a la veracidad como elemento indispensable de toda información a la que se accesa, en concordancia con los principios que rigen al derecho de acceso a la información, debiendo ser esta accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atender necesidades del derecho de acceso ejercido<sup>31</sup>.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Eliminar todas las formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, refiere en su Artículo III, en los incisos a), b) y c) de su párrafo primero, la obligación de los Estados Parte de realizar todo tipo de acciones, llevar a cabo medidas para eliminar todo tipo de obstáculos y eliminar progresivamente la discriminación, así como promover la integración de las PcD, por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, haciendo especial referencia a las comunicaciones. Dichas disposiciones, conllevan implícitamente en el abanico de medidas descrito, la imperante necesidad de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido ya en su jurisprudencia que el artículo 13 de la CADH, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento<sup>32</sup>, tal como se refirió anteriormente.

---

31 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), Glosario [en línea], INFOCDMX, México, 2021. Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes.html> [Consultado: 08 de septiembre de 2021].

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Sentencia de 19 de

Entre los principales casos que este tribunal ha resuelto, donde ha abordado principalmente la protección a los derechos de acceso de información pública, privacidad, y protección de datos personales, se encuentran (i) Masacres de Ituango v. Colombia, (ii) Claude Reyes y otros v. Chile, (iii) Tristán Donoso v. Panamá, (iv) Gudiel Álvarez (“Diario Militar”) v. Guatemala, (v) Caso IV v. Bolivia, (vi) Escher y otros v. Brasil, y (vii) Atala Riffo y niñas v. Chile, aunque cabe mencionar que hay otros más que los han abordado de forma referencial o tangencial. Si bien, los precedentes referidos, no todos ellos versan en su totalidad sobre estos derechos, han desarrollado como debe ser su tutela frente a las violaciones a derechos humanos acreditadas, y que se derivaron de las peticiones tramitadas.

De la misma forma, es importante mencionar que en el SIDH, son escasos los precedentes que aborden, interseccionalmente, la protección de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales de las PcD, pues la mayoría de estos versan sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, violaciones a la vida e integridad personal, capacidad jurídica, entre otros, por lo que para poder construir o abordar el estándar de protección de estos derechos en el contexto de este grupo en situación de vulnerabilidad, es menester llevar a cabo un estudio integral y conjuntivo de los precedentes existentes en ambas materias.

Con el objeto de ilustrar lo antes descrito, a continuación, se presenta un cuadro describiendo y clasificando los precedentes del SIDH en materia de derechos de personas con discapacidad, acceso a la información, así como de privacidad y protección de datos personales, con el objeto de identificar aquellos que llegan a ser interrelacionarse entre alguno de los rubros previamente descritos:

<b>Sentencias de la Corte Interamericana de DD.HH.</b>		
<b>Personas con Discapacidad</b>	<b>Acceso a la Información</b>	<b>Privacidad y Protección de Datos</b>
Ximenes López v. Brasil (2006)	Claude Marcel Reyes v. Chile (2006)	Masacres de Ituango v. Colombia (2006)
Sebastián Furlán y Familiares v. Argentina (2012)	Gudiel Álvarez y otros v. Guatemala “Agenda Militar” (2012)	Escher y otros v. Brasil (2009)
Artavia Murillo v. Costa Rica (2012)	Caso I.V. v. Bolivia (2016)	
Chinchilla Sandoval v. Guatemala (2016)		Tristán Donoso v. Panamá (2009)

---

septiembre de 2006. Párrs. 76 y 78. Ver también: Caso López Álvarez v. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 77; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

<b>Guachalá Chimbó y Otros v. Ecuador (2021)</b>		Atala Riffó y Niñas vs. Chile (2012)
Buzos Miskitos vs Honduras (2021)		Gonzalez Llu y otros v. Ecuador (2015)
<b>Vera Rojas y Otros v. Chile (2021)</b>		

Ahora bien, del análisis de las sentencias referidas anteriormente, se pueden extraer criterios y principios en materia de derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales que pueden ser aplicables a las PcD. El SIDH, a través de su jurisprudencia, ha determinado que el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, así como para el control de la corrupción, al constituir un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno en cualquiera de sus niveles<sup>33</sup>, por lo que constituye una herramienta también para garantizar las obligaciones y fiscalizar el desempeño del Estado, en materia de accesibilidad de PcD.

En la sentencia del caso Claude Marcel Reyes v. Chile, la Corte Interamericana advirtió que, respecto de los límites del derecho de acceso a la información, el principio de máxima divulgación “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”, las cuales “deben estar previamente fijadas por ley”, responder a un objetivo permitido por la CADH, y “ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”<sup>34</sup>. En consecuencia, si el supuesto genérico es que toda información es accesible, esto indefectiblemente implica que esta debe serlo para cualquier persona sin importar su condición de vida, llevando en consecuencia a la obligatoriedad de mecanismos de accesibilidad respecto a la información pública para las PcD.

Resultan de especial relevancia las sentencias Guachalá Chimbó v. Ecuador<sup>35</sup> y Vera Rojas v. Chile, ambas de 2021, pues sólo en estos dos casos, la Corte Interamericana ha abordado de forma interseccional los derechos de las personas con discapacidad a la luz del ejercicio y protección de los derechos de acceso a la información, privacidad y protección de datos personales. Asimismo, particularmente en el caso Vera Rojas, se advierte un criterio similar al establecido desde 2013 en el Sistema Universal en los casos Szilvia Nyusti y Péter Takács v. Hungría, donde no sólo se advirtió la responsabilidad del Estado por violar el derecho de acceso a la información de personas con discapacidad, sino también la responsabilidad de los particulares en la materia.

---

33 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría para la Libertad de Expresión; “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano”; CIDH, 30 de diciembre de 2009; Párr. 5. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf> [Consultado: 080 de septiembre de 2021].

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párrs. 98, 58 d) y 78, respectivamente.

35 Con fecha 23 de marzo de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en el caso

En Guachalá Chimbó, respecto del derecho a la salud, la Corte manifestó que la violación del derecho al consentimiento informado “implica no solo una violación del derecho a la salud, sino también al derecho a la libertad personal, el derecho a la dignidad y la vida privada, y el derecho al acceso a la información”<sup>36</sup>. Por su parte, en Vera Rojas, el tribunal interamericano advirtió, respecto al acceso a la información, como parte de la accesibilidad en la atención a la salud, que, en el caso de infantes con discapacidad, y sus cuidadores, éstos deben “tener acceso a la información relacionada con las enfermedades o discapacidades que sufran, incluidas sus causas, cuidados y pronósticos”<sup>37</sup>, debiendo ser ésta accesible en relación con los médicos tratantes, y del resto de las instituciones que pueden estar involucradas en el tratamiento que reciben, incluyendo a las instituciones privadas encargadas del manejo de los seguros, por su relevancia en el acceso a los servicios de salud.

Cabe destacar que, las consideraciones respecto del consentimiento informado realizadas por la Corte en Guachalá Chimbó v. Ecuador, ya habían sido abordadas desde 2015, tras la sentencia de Caso I.V. v. Bolivia, donde se manifestó que “la existencia de una conexión entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la salud exige, por un lado, que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable y, por el otro, que se garantice el acceso a la información relevante para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de existencia”<sup>38</sup>. Dicho precedente, concluyó que el derecho de toda persona a obtener información, se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla<sup>39</sup>.

Asimismo, no puede pasar inadvertida las consideraciones que sobre el acceso a la información se realizaron en Martina Vera Rojas v. Chile, donde la Corte IDH advirtió que, estando reconocido el derecho a la salud a nivel constitucional en el Estado chileno en su artículo 19.9, el acceso a la información debía de ser contemplado como parte de la obligación general de protección a la salud, entendido este como deber estatal, con la novedad de reconocimiento de los entes privados como garantes de los derechos humanos<sup>40</sup>.

---

Guachalá Chimbo y otros v. Ecuador, el país era responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, dignidad y vida privada, acceso a la información, igualdad ante la ley y salud, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 7, 11, 13, 24 y 26 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo.

36 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guachalá Chimbó y otros v. Ecuador. Sentencia del 26 de marzo de 2021. Párr. 110.

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Martina Vera Rojas v. Chile. Sentencia del 1º de octubre de 2021. Párr. 112.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso I.V. v. Bolivia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Párr. 155.

39 Ibidem. Párr. 156.

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Martina Vera Rojas v. Chile. Sentencia del 31 de agosto del 2021, Corte IDH, 2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_439\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf)

Un abordaje similar, se verá más adelante en el caso *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) v. Honduras*, que si bien no es un precedente propiamente sobre acceso a la información, si tiene un componente en la materia, que no debe pasar inadvertido.

Asimismo, el tribunal interamericano, respecto al acceso a la información de las PcD y su relación con el consentimiento informado en el contexto del uso de servicios de salud, determinó que, como regla general, el consentimiento es personal, en tanto debe ser brindado por quien se someterá al procedimiento, resaltando que “la discapacidad real o percibida, no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades”, llevando a concluir a la Corte “que la discapacidad de un paciente no debe utilizarse como justificación para no solicitar su consentimiento y acudir a un consentimiento por representación”<sup>41</sup>.

Este criterio es de especial importancia tratándose de PcD usuarias del servicio de salud, sobre todo de aquellas que puedan estar en riesgo de sufrir internamiento forzado o en contra de su voluntad. Lo anterior consecuentemente, lleva a un segundo abordaje de gran trascendencia, el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las PcD, pues la garantía del acceso a la información, sobre todo tratándose de información de carácter pública, constituye un reconocimiento de su ejercicio al garantizar que la persona sea informada y, con base en la información que esta reciba, la PcD decida de manera libre y autónoma.

La Corte Interamericana, en *Guachalá Chimbó y otros v. Ecuador*, tomando como referencia un informe de la Relatoría Especial de ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, advirtiendo que, incluso en situaciones de crisis, se debe prestar apoyo a las PcD, proporcionándose información exacta y accesible sobre las opciones de servicios disponibles ofreciéndose alternativas, tratándose de emergencias médicas, y que, solo en caso de ausencia de medidas de planeación anticipada y después de realizar un esfuerzo considerable por obtener el consentimiento no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, es permisible la determinación de la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, implicando “determinar lo que la persona habría deseado”, tomando en cuenta “las preferencias, valores, actitudes, argumentos y hechos anteriores, incluidas las formas de comunicación verbales o no verbales, de la persona concernida”<sup>42</sup>.

Finalmente, respecto a la protección de la privacidad y los datos personales, el máximo tribunal interamericano, también ha proporcionado algunos criterios orientadores en la materia. En las sentencias de los casos *Tristán Donoso v. Panamá y Escher y otros v. Brasil*, resueltos en 2009, éstos versaron sobre el impacto de la divulgación de información privada sin consentimiento de sus titulares en el marco de un proceso judicial ocurrido en Panamá, así como respecto la responsabilidad internacional del Estado por interceptar, monitorear y divulgar conversaciones telefónicas de un grupo de particulares, por parte de la Policía Militar de Brasil.

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Guachalá Chimbó y otros v. Ecuador*. Sentencia del 26 de marzo de 2021. Párr. 120.

42 *Ibidem*, Párr. 134, citando el Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de fecha 12 de diciembre de 2017, U.N. Doc. A/HRC/37/56, párr. 31.

Al respecto, en *Escher y Otros v. Brasil*, la Corte determinó que la divulgación de este tipo de información, cómo conversaciones telefónicas bajo secreto de justicia por agentes del Estado, implicó una injerencia en la vida privada, honra y reputación de las víctimas, determinando que era incompatible con la CADH, pues la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, propios del proceso de comunicación<sup>43</sup>. De la misma manera, en el caso *Tristán Donoso*, se advirtió que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, precisando incluso que si bien, las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la CADH, éstas, al igual que la correspondencia, están incluidas dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada al tratarse de una forma de comunicación<sup>44</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana ya ha establecido que la fluidez informativa que existe actualmente coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su uso frecuente. Este progreso, no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a otros particulares, sino que el Estado debe asumir un compromiso mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada<sup>45</sup>.

Consecuentemente, considerando el compromiso aumentado del Estado frente a la protección de la vida privada, este debe proveer los medios suficientes para garantizar que la vida privada de las PcD sea protegida y no sea su condición de vulnerabilidad justificación para vulnerar su privacidad, es decir, la protección de datos personales, tratándose de PcD, debe en consecuencia erigirse como un elemento que empodere la autonomía de vida independiente de este colectivo.

Resulta importante hacer un breve pero pertinente comentario respecto del caso *Buzos Miskitos v. Honduras*, en donde puede observarse una relación indirecta con el derecho de acceso a la información, pero jugando un papel de gran relevancia en la protección de los derechos humanos de las PcD. En este caso se responsabilizó al Estado hondureño por no contar con medidas de protección a los derechos de la comunidad indígena Miskita, cuya principal actividad económica es la pesca submarina de langostas y mariscos. Si bien esta actividad inició siendo de auto subsistencia, poco a poco fue incrementando hasta devenir en una actividad extractivista al margen de la ley.

La Corte estimó que, a causa de dicha actividad sobre un total de 9,000 buzos miskitos, el 97% presentó algún tipo de síndrome y más de 4,000 han desarrollado alguna discapacidad debido a la falta de fiscalización estatal de las condiciones en las cuales se desarrolla la pesca

---

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Escher y otros v. Brasil*. Sentencia del 6 de julio de 2009. Párr. 114 y 164, respectivamente.

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Tristán Donoso v. Panamá*. Sentencia del 27 de enero de 2009. Párr. 55.

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Escher y otros v. Brasil*. Sentencia del 6 de julio de 2009. Párr. 115.

submarina<sup>46</sup>. A lo largo de la sentencia, el Estado hondureño reconoció la falta de información respecto de la población que ejercía dicha actividad, así como de las condiciones en las cuales laboraban, lo cual devino en una serie de violaciones de derechos humanos que, en algunos casos, propiciaban una discapacidad en los buzos. Cómo se advirtió, si bien éste caso no aborda propiamente el acceso a la información, si es posible advertir una relación de gran relevancia respecto de la ausencia de acceso a la información pública de carácter vital como aquella relativa con la salud pública.

Cabe destacar que, adicionalmente a los precedentes ya referidos, en el Sistema Interamericano se cuenta con la “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública”<sup>47</sup>, así como con una Guía de Implementación, misma que fue promulgada por la Asamblea General de la OEA, y elaborada por el Comité Jurídico Interamericano.

Dicha ley, establece respecto al derecho de acceso a la información en su artículo quinto, establece que toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública debe poder hacerlo “libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud”, en consecuencia, una persona con discapacidad debe contar con todos los medios necesarios que garanticen su accesibilidad para que pueda solicitar la información, a efecto de que esta no sea discriminada por su condición de discapacidad.

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) v. Honduras. Sentencia del 31 de agosto del 2021, Corte IDH, 2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_432\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf).

<sup>47</sup> La Asamblea General de la OEA le encomendó al Comité Jurídico Interamericano que, antes del cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, “formule propuestas a la CAJP sobre las distintas formas de regular la protección de datos personales, incluyendo un proyecto de Ley Modelo sobre Protección de Datos Personales, tomando en cuenta los estándares internacionales alcanzados en la materia” AG/RES. 2842 (XLIV-O/14).

## *Capítulo II*

# **Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Marco Jurídico Mexicano**

Como ya se mencionaba en los párrafos introductorios, resulta de suma importancia abordar la manera en la cual se materializan los más altos estándares en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en el marco jurídico mexicano, a partir del propio contexto nacional.

La relevancia radica en la consideración de que las leyes que rigen al país son producto de procesos históricos sociales y constantemente, se dificulta la plena homologación de los estándares internacionales a nivel local. Partiendo de la esfera del Orden Jurídico Gubernamental de la Ética Pública, propuesta por José Castelazo, en el que hace referencia a la solidificación de los principios éticos de una sociedad en el cuerpo normativo que guiará su actuar, es necesario estudiar las leyes vigentes a la luz del derecho internacional, a manera de identificar las diferencias en ambos ordenamientos y descifrar las áreas de oportunidad para cumplir con las obligaciones del Estado mexicano<sup>48</sup>.

De conformidad con el artículo 133 constitucional y con el marco jurídico internacional abordado, se procede a realizar el análisis de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en el marco jurídico mexicano.

## **II.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El acceso a la información, sobre todo a aquella de carácter público, es uno de los derechos fundamentales más importantes en cualquier país democrático que tenga un sólido Estado de Derecho, consistiendo en que una persona pueda solicitar y recibir información en poder de órganos y empresas públicas. En México se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo sexto, mismo que establece que “[t]oda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Del precepto legal referido se puede afirmar que todas las personas, incluidas las PcD, poseen el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión. Asimismo, dicho artículo contempla la existencia de una obligación por parte del Estado, quien se encuentra obligado a proporcionar a los gobernados la información solicitada por estos.

Es importante señalar que, como cualquier otro derecho, este no es absoluto pues admite limitaciones. Ejemplo de lo anterior es lo establecido en el inciso “A” fracción primera del artículo constitucional previamente citado, el cual establece lo siguiente:

*A. “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

---

48 Castelazo, J. Administración Pública: una Visión de Estado [en línea], Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2007, p. 299. Disponible en: <https://mgp2015.files.wordpress.com/2015/01/administracion-publica-una-vision-de-estado-de-jose-r-castelazo-2007.pdf> [Consultado: 15 de diciembre de 2021].

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por regla general las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el derecho al acceso a la información, sin embargo, la presente fracción establece una limitación a ese derecho toda vez que este menciona que la información en posesión de cualquier autoridad o persona moral que reciba o ejerza recursos públicos puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional<sup>49</sup>. No obstante, cabe recordar que el derecho internacional de los derechos humanos, ha sido claro respecto a otras limitaciones, determinando que no es reservable ningún tipo de información que tenga relación directa con las violaciones a los derechos humanos<sup>50</sup>.

Cabe destacar que, en la fracción V, se hace referencia a que los sujetos obligados deben de preservar sus documentos en archivos, los cuales deben de ser actualizados y publicados a través de medios electrónicos disponibles. Lo anterior necesariamente implica que dichos documentos deben resguardarse también en formatos accesibles<sup>51</sup>, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la información de las PcD.

Consecuentemente, es posible afirmar que el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado en nuestro país gracias a que se están regulado en nuestra Constitución y diversas leyes como se observará a lo largo del presente capítulo. Dicho marco jurídico nacional debe adoptar todas las medidas, lineamientos y servicios para hacer accesible dicho derecho y pueda ser ejercido de manera efectiva.

Ahora bien, respecto a la protección de datos personales, la ley fundamental mexicana, en su artículo 16, contempla el derecho a la protección de datos personales, el acceso a los mismos por parte de los particulares, así como contemplar supuestos en los cuales estos sean resguardados “[...] por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público,

---

49 Ahora bien, por interés nacional se entiende “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”. Mientras que, tratándose de seguridad nacional, no existe una definición, sin embargo, la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 4o, establece cuales son las amenazas respecto a esta. Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, México, UNAM, , 1996, t. III, p. 1779.

50 Tal como la Corte IDH refirió en las sentencias de Claude Marcel Reyes v. Chile y Gudiel Álvarez (Diario Militar) v. Guatemala, de 2006 y 2012, respectivamente.

51 Por accesibilidad se debe entender el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, o acceder a un servicio independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas. No es menor mencionar que no todos los servicios son accesibles, aunque estos deberían de serlo, lo anterior en aras de respetar los derechos fundamentales de las PcD. Op.Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. En consecuencia, el fundamento constitucional al contemplar la protección de derechos de terceros contempla, necesariamente, a toda persona sin distinción, incluyendo así a las PcD.

Es por lo anterior, que resulta importante señalar que los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, deben ser interpretados a la luz de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo primero constitucional que prohíbe “[...]toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades [...]”, constituyéndose la falta de acceso a la información pública y la protección de datos personales un derecho que, de ser vulnerado, significaría la vulneración de muchos otros más, como el de la no discriminación, igualdad, educación y vida digna, por mencionar algunos.

## **II.2. Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En México, el marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, se deposita en dos ordenamientos principales, la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que coexisten de forma complementaria y que han sido resultado del proceso de democratización gubernamental de nuestro país.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por definición, cuenta con la función primordial de distribuir competencias entre los organismos garantes de acceso a la información de la federación y las entidades federativas; estableciendo los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, además de crear el Sistema Nacional de Transparencia; mientras que, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, busca transparentar la gestión pública mediante la difusión de información, propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con la finalidad de contribuir en la democracia<sup>52</sup>.

Una de las características más importantes de la Ley General, se encuentra en su artículo 17, al establecer que el derecho al acceso a la información es gratuito por regla general, sólo pudiendo cobrarse en la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Sin embargo, contempla la inexistencia de costos respecto a los ajustes razonables<sup>53</sup> que se realicen para que las PcD puedan acceder a este derecho.

La presente ley determina que los sujetos obligados son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. En consecuencia, todos los referidos están compelidos

---

52 CONAPRED, Ley Federal y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [en línea], Gobierno de México, México, 2019. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LG-TAIP%20y%20LFTAIP.pdf> [Consultado: 04 de septiembre de 2021].

53 La CDPD, en su artículo segundo define los ajustes razonables como “[...]las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”.

a garantizar medidas mínimas e indispensables de accesibilidad a las PcD respecto a los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es a través de esta ley que se crea el Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, instancia de coordinación entre los distintos órganos garantes que tienen por objeto precisamente la cooperación y colaboración con la finalidad de garantizar la transparencia, el acceso a la información y protección de datos personales<sup>54</sup>.

Una de las funciones que tiene el Sistema Nacional es “[p]romover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información<sup>55</sup>”. En consecuencia, puede advertirse que las PcD, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, cuentan con la protección de este Sistema, por lo que se encuentra garantizado el efectivo acceso a la información, cumpliendo con el mandato constitucional de reconocer y proteger los derechos humanos de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la Ley General crea la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo objeto es el cumplimiento de los procedimientos y obligaciones de los sujetos obligados, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, deberá de contemplar las necesidades de las PcD en su actuar, ya sea a través de ajustes razonables o bien, mediante la implementación del diseño universal<sup>56</sup>.

Finalmente, debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 64, una de las obligaciones en materia de transparencia que dispone la Ley General es que las páginas de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados deben contar con un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública, al tiempo que, la información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

### **II.3. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.**

El presente ordenamiento fue promulgado en julio de 2010, y su reglamento fue expedido hasta el 21 de diciembre de 2011. Los datos personales y sensibles se encuentran definidos en el artículo tercero de este ordenamiento, entendidos estos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así como aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, respectivamente.

54 De acuerdo con el artículo 30 de la Ley General, quienes integran al Sistema Nacional son: (i) el INAI; (ii) los Organismos garantes de las Entidades Federativas; (iii) la Auditoría Superior de la Federación; (iv) el Archivo General de la Nación, y (v) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

55 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 31 Fracción II

56 De acuerdo con la CDPD, en su artículo 2, se entenderá por diseño universal “[...] el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”.

Derivado de las definiciones anteriores, se aduce que las condiciones de salud asociadas a la condición de discapacidad encuadrarían en el supuesto de la definición, implicando que la protección de los datos personales exige una protección con perspectiva de derechos humanos, interseccional, pero sobre todo con perspectiva de discapacidad. Cabe destacar que esta ley impone mayores controles al tratamiento de los datos considerados como sensibles, al disponer que el mal uso de estos podría dar origen a discriminación para el individuo, actualizándose la consideración que sobre la discapacidad se ha expuesto en líneas anteriores.

A diferencia de la Ley General y Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados de este ordenamiento son aquellas personas físicas o morales que obtengan, almacenen y transfieran datos personales, recibiendo el nombre de responsable y encargado, respectivamente. Los responsables tendrán la obligación de respetar los principios establecidos en la ley y deberán cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, consistiendo el primero en medidas que deberán ser adoptadas con la finalidad de evitar que los datos sean utilizados indebidamente, mientras que el segundo consiste en el deber en todo momento de guardar la confidencialidad de los datos personales que se resguarden.

Asimismo, otra obligación establecida para los responsables, es la de dar aviso a los titulares sobre la información que se recabó de ellos a través del aviso de privacidad, sin embargo, en ningún momento se menciona que este debe ser accesible para PcD u otro grupo en situación de vulnerabilidad, por ejemplo grupos indígenas o pueblos originarios, ni tampoco se hace referencia a que la forma en la que debe ponerse a disposición la información respectiva, deba ser en formatos accesibles, representando una área de oportunidad para esta legislación, toda vez que los particulares, en especial las empresas, pudieran incurrir en responsabilidades por violaciones a derechos humanos de estos grupos por falta de medidas de accesibilidad en materia de acceso a la información y protección de datos personales<sup>57</sup>.

Finalmente, las sanciones por vulnerar la ley se encuentran contempladas en el capítulo X de la Ley, sin embargo, ninguna de estas hace referencia a la ausencia de medidas de accesibilidad por parte de los sujetos obligados, por lo que sería conveniente llevar a cabo las reformas correspondientes con la finalidad de que se estipulen sanciones que permitan proteger y garantizar el derecho al acceso a la información y protección de datos personales de las PcD, como si lo prevén la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tal y como se abordará a continuación.

---

<sup>57</sup> Ejemplo de esto puede advertirse en la Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa presentada en septiembre del 2020 la cual busca determinar las reglas para normar la conducta responsable de las empresas, con el objeto de que éstas eviten y, en su caso, mitiguen los impactos negativos como discriminación, impacto medioambiental, corrupción y violaciones a los derechos humanos en general que podrían asociarse con sus actividades y cadenas de suministro. Martínez Cázares, Germán; Artículo 1 de la Iniciativa de Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa, Senado de la República, México, 2020.

## **II.4. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

La regulación adjetiva del mandato constitucional de prohibición a la discriminación del artículo primero de la ley fundamental mexicana, se encuentra normado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación así como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de junio de 2003 y mayo de 2011, respectivamente. Cabe destacar que ambos ordenamientos contemplan protecciones específicas en materia de PcD respecto a los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por su parte, el artículo noveno de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece un listado de supuestos que, a la luz de este ordenamiento, se consideran como actos constitutivos de discriminación. Entre estos, la fracción XVIII, determina que el restringir el acceso a la información es uno de ellos, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables, mientras que la fracción XXII Ter., advierte que también es constitutivo de discriminación la denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las PcD.

Consecuentemente, interpretando conjuntivamente ambas fracciones, puede afirmarse que la denegación de ajustes razonables que tengan como resultado restricción al acceso a la información pública o bien, restrinja o lacere, de alguna u otra manera la protección de datos de las PcD, constituye un acto discriminatorio sancionable vía administrativa a la luz de esta ley, así como por otras como la civil o la penal, según fuere el caso.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, destina un capítulo a la protección de estos derechos. El Capítulo X relativo a la “Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información”, en su artículo 36, retoma el fraseo previsto en la CDPD, al establecer que “[l]as personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población”.

Dicho numeral, contiene cuatro fracciones de las que se derivan protecciones específicas para este colectivo, entre las que se tutelan las siguientes: (i) facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, (ii) promover el uso de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet, (iii) proporcionar la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social de las PcD, y (iv) la obligación para los medios de comunicación e instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, de proporcionar en formatos accesibles y de fácil comprensión a las PcD.

El artículo referido anteriormente, constituye una herramienta que complementa lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al especificar como el derecho al acceso a la información, sobre todo aquella de carácter público, debe

garantizarse tratándose de PcD que ejercen activa y pasivamente este derecho. Asimismo, es destacable como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, fortalece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como las Leyes Federal y General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, toda vez que refiere, de forma específica, que tanto el sector público como privado, se encuentran obligados a cumplimentar por igual los estándares de accesibilidad para PcD, a efecto de garantizar efectivamente el disfrute y goce efectivo de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Finalmente, es pertinente mencionar que el marco genérico de obligaciones que ambas leyes proporcionan en materia de igualdad y no discriminación, constituye complementariamente un marco que, si bien posee áreas de oportunidad considerables, si amplifica el marco de las obligaciones en México de los sujetos obligados en materia de igualdad y no discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se incluyen las PcD. Dichos ordenamientos, buscan cumplimentar las obligaciones dimanadas del artículo cuarto de la CDPD respecto a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en el instrumento internacional referido.

## **II.5. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En México, la SCJN es el máximo órgano constitucional y cabeza del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, lo que ésta resuelva respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración, constituye la determinación última a nivel doméstico. Consecuentemente, resulta de suma importancia rescatar los pronunciamientos y posturas que ha adoptado en materia de PcD, respecto al acceso a la información y protección de datos personales de estas, a lo largo de sus resoluciones.

De manera general, puede advertirse que de los casos que ha involucrado a PcD, es posible encontrar una reiteración por parte del poder judicial, sobre el argumento respecto a la necesidad de implementar ajustes razonables, ya sea por falta de adaptación de formatos de lectura, o bien, por la carencia o total ausencia de una infraestructura arquitectónica accesible. Dichas situaciones, bajo la interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, son prueba manifiesta de la pertinencia de la implementación del modelo social y de derechos humanos introducido por la CDPD tanto en la legislación doméstica como en el diseño de la política pública del país.

Cabe recordar, que la CDPD en su artículo cuarto respecto a las obligaciones de los Estados Parte en el cumplimiento del tratado, hace referencia expresa en su inciso c), a la obligación de tomar en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las PcD. En consecuencia, los criterios emanados del poder judicial respecto a la protección de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales de las PcD, deben considerarse como referentes para las políticas y programas tendientes a la protección de este grupo en situación de vulnerabilidad.

A continuación, se proporciona un cuadro que contiene una breve descripción sobre los casos más relevantes en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de PcD, así como la relación de estos con la protección a los derechos humanos en general, resueltos por el máximo tribunal mexicano.

<p><b>RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD<sup>58</sup>.</b></p>	<p><b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A FIN DE LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBEN EFECTUAR AJUSTES RAZONABLES Y PROPORCIONAR AYUDAS TÉCNICAS EFICACES<sup>59</sup>.</b></p>	<p><b>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>60</sup>.</b></p>
<p>En los juicios en que sean parte PcD, la autoridad debe realizar los ajustes necesarios o razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas, en un lenguaje sencillo y mediante formatos accesibles, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia.</p>	<p>A fin de lograr el pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, contenido en el artículo 6° constitucional, tratándose de PcD, los referidos entes públicos deben implementar ajustes razonables cuando sean requeridos, siempre que no impliquen una carga desproporcionada o indebida, y proporcionar ayudas técnicas eficaces, cómo son los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>	<p>De acuerdo con la legislación de derecho interno, destacando el deber del Estado Mexicano y, por ende, de las autoridades que lo conforman, previsto en diversos instrumentos internacionales, de adoptar todas las medidas pertinentes para que las PcD puedan ejercer, entre otros, el derecho a recabar, recibir y facilitar información en igualdad de condiciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.</p>

58 Tesis: I.14o.T.42 L (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, febrero de 2010.  
59 Tesis: I.7o.A.153 A (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2010.  
60 Tesis: I.7o.A.4 CS (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2010.  
61 Tesis: XVII.Io.C.T.30 K (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, mayo de 2010.  
62 Tesis: I.7o.A.154 A (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2010.

<p><b>SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR “AJUSTES RAZONABLES” (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO<sup>61</sup>.</b></p>	<p><b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, LA FALTA DE ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO FÍSICO Y LA RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA DISCRIMINATORIA QUE GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES QUE LA COMETIERON<sup>62</sup>.</b></p>
<p>Cuando una persona con discapacidad visual reclama de la autoridad responsable la omisión de efectuar “ajustes razonables” al procedimiento, en particular, la implementación del sistema de escritura braille, en virtud a la normativa de referencia, existe una probabilidad de que el quejoso tenga derecho a la instauración de ese medio de comunicación para lograr su inclusión al proceso en un plano de igualdad.</p> <p>En consecuencia, al concederse la suspensión definitiva del acto reclamado es posible dotar a la medida cautelar de efectos restitutorios provisionales y ordenar a la autoridad responsable la implementación, a cargo del erario público, del aludido medio de comunicación y/u otro alterno en el procedimiento, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.</p>	<p>Las PcD constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado, a fin de lograr su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.</p>

<sup>61</sup> de 2021, página 2925. URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022698>

de 2017, página 2512. URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015442>

de 2017, página 2445. URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015433>

de 2015, página 2387. URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009161>

de 2017, página 2513. URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015443>

<p><b>DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE “RESERVADO” DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD<sup>63</sup>.</b></p>	<p><b>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO<sup>64</sup>.</b></p>	<p><b>RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA<sup>65</sup>.</b></p>
<p>El derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad, respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos.</p>	<p>El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona – vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano – dignidad humana–.</p>	<p>Es obligación de la autoridad jurisdiccional dictar una resolución complementaria en formato de lectura fácil para cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y facilitar que aquélla ejerza sus derechos de libertad de expresión e información.</p>

63 Tesis: P. I/2019 (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, página 562. U

64 Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, página 2

65 Tesis: I.14o.T.9 K (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, página 292

66 Tesis: I.14o.T.8 K (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, página 285

67 Tesis: 1a. CCXVI/2018 (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, diciem

<p><b>FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO<sup>66</sup>.</b></p>	<p><b>DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL<sup>67</sup>.</b></p>
<p>Es obligación de las autoridades de administrar justicia, proporcionar todas las medidas pertinentes para que las PcD intelectual puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la de recabar, recibir y facilitar información e ideas, conforme al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las PcD.</p>	<p>El derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo referido tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: jurídica, física y comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las PcD tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, En su dimensión física, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Finalmente, en su dimensión comunicacional, exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como lengua de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.</p>

URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021412>

199. URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020563>

24. URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022697>

58. URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022667>

bre de 2018, página 309. URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018631>

De los criterios expuestos en líneas anteriores, puede advertirse que el principal motivo de reclamación judicial, deriva de la falta de accesibilidad en los medios de acceso y solicitud de información de los sujetos obligados. Incluso, se advierte de manera un tanto visionaria, como los tribunales mexicanos vinculan el acceso a la información con el derecho de acceso a la justicia, determinando que toda la información generada en juicio, debe ser accesible para su consulta, implicando que esta se encuentre disponible en formatos accesibles para PcD toda vez que, de lo contrario, podría constituir, no sólo una violación al derecho de acceso a la información, sino también al debido proceso, acceso a la justicia y garantías judiciales.

Asimismo, destaca que son los órganos jurisdiccionales quienes han determinado que el derecho de acceso a la justicia, tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar, a saber: la jurídica, la física y la comunicacional, vinculando indefectiblemente, los derechos de acceso a la información y justicia, al determinar que la justicia debe ser física y comunicable, es decir, capaz de acceder, material y efectivamente a esta, y capaz de informar a las partes sobre su contenido. El “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad”<sup>68</sup> publicado desde 2014 por la SCJN, corrobora lo anterior, al plantear una serie de principios mediante los cuales, las y los jueces, tienen que abordar los casos relativos a PcD, incorporando entre otros, el de accesibilidad y de igualdad y no discriminación, contemplando la necesidad de abordar cada caso de manera diferenciada y buscando garantizar el establecimiento de ajustes razonables, tal y como se advirtió en las resoluciones del SCJN antes expuestas.

Es de gran trascendencia, hacer mención de que los ajustes razonables tienen como fin cumplimentar la garantía de accesibilidad, contemplada en el protocolo y previsto por los artículos tercero y noveno de la CDPD, fungiendo como un “derecho bisagra”, al garantizar otros derechos como el de ser incluido en la comunidad, el acceso a la información, la participación en la vida pública, la educación, la salud, el trabajo, por mencionar algunos.

Entre los ajustes razonables que se exponen, sobre todo para garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales, no solo deben de contemplarse aquellos relativos a los formatos de lectura de las sentencias y otros documentos que sean de interés para la PcD, sino también contemplar que tanto la infraestructura de donde se brinda atención al público así como los horarios de atención sean accesibles, flexibles y adaptables a las necesidades de las PcD, ya que de lo contrario, este tipo de obstáculos en ciertos casos podrían constituir violaciones al derecho de acceso a la información, al no contemplar las necesidades de las PcD respecto a lo que estas requieren para garantizar estos derechos, contraviniendo el principio pro personae.

---

68 SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad [en línea], SCJN, México, 2014, 138 pp. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_discapacidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf) [Consultado: 03 de septiembre de 2021].

## II.6 Otros ordenamientos de carácter federal.

Adicionalmente a las leyes que aquí se han abordado, así como los criterios desarrollados por el Poder Judicial de la Federación expuestos, existen otros lineamientos de importante referencia en materia de acceso a la información, sobre todo aquella de carácter público, y protección de datos personales que deben tomarse en consideración dentro del marco normativo regulatorio de estos derechos, tratándose de PcD. En consecuencia, con la finalidad de brindar una protección integral a estos derechos, sobre todo tratándose de PcD, se han adoptado medidas regulatorias específicas para ciertos sectores, como la industria de las telecomunicaciones, infraestructura o de aquellos que poseen información y datos personales de usuarios con discapacidad.

Al respecto, algunos de los instrumentos regulatorios complementarios más relevantes, son los que se describen a continuación:

- Lineamientos que los Sujetos Obligados deben seguir al momento de generar información, en un Lenguaje Sencillo, con Accesibilidad y Traducción a Lenguas Indígenas: establecen el modo de actuar de los sujetos obligados, así como las directrices y lineamientos que estos deben seguir al momento de generar información, a efecto de que esta sea comprensible para grupos en situación de vulnerabilidad, como las PcD o los pueblos originarios, debiendo ser esta en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traduciéndose, en su caso, a las distintas lenguas indígenas.
- Lineamientos Generales de Accesibilidad a Servicios de Telecomunicaciones para los Usuarios con Discapacidad: su objeto principal es el de promover, en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), que los usuarios con discapacidad tengan acceso a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios, a efecto de evitar cualquier tipo de discriminación en contra de estos por parte de los servicios de telecomunicaciones
- Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables: Emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en 2016, establece los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, previendo disposiciones específicas sobre PCD, como el garantizar las condiciones de accesibilidad a este grupo, así como el proveer ajustes razonables y ayudas técnicas, entre otras más.

- Lineamientos de Operación del Fondo para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad: tienen por objeto definir los criterios para la aplicación, seguimiento, control, transparencia de los recursos y rendición de cuentas del Fondo para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad, los cuales tienen carácter de subsidio federal.
- Disposiciones Administrativas de Carácter General para la Elaboración, Presentación y Valoración de Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales: entre sus disposiciones, ratifica que la información relativa a que una persona posea o viva con alguna discapacidad, es considerada información sensible, advirtiendo el tratamiento de ésta de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: aprobado por el Senado de la República el 29 de marzo de 2022, tiene por objeto garantizar que las personas adultas mayores, quienes pueden llegar ser personas con discapacidad, tengan acceso a la información de manera oportuna y plural. De igual forma, el decreto establece el acceso a la educación inclusiva de las PcD, eliminando todo obstáculo físico y cultural que pudiera presentarse en el ámbito escolar.

## **II.7 Disposiciones relevantes en el Marco Jurídico de la CDMX.**

La Ciudad de México cuenta con un amplio reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. El ejemplo más evidente de ello, es el contenido en el artículo 11, apartado G de la Constitución Política de la Ciudad del México, el cual establece, entre otros aspectos, los siguientes:<sup>69</sup>

- La carta magna de dicha entidad federativa reconoce los derechos de las personas con discapacidad;
- Para tal efecto, deberá impulsarse la asistencia, tanto humana como animal, para su pleno desarrollo social;
- Las autoridades deberán diseñar un sistema de protección y apoyo para la toma de decisiones, que tenga como centro la voluntad de la persona, así como su capacidad jurídica; y
- Las familias que cuenten con un integrante con una discapacidad tendrán derecho a recibir capacitación, formación y asesoría en la materia.

De manera específica, existen diversas leyes en la Ciudad de México que tienen como finalidad la posibilidad el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, a saber, las siguientes:

---

<sup>69</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, [https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf)

Publicada el 10 de septiembre de 2010, la Ley para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad tiene como objetivo fundamental el establecer normas y acciones tendentes a equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad para lograr la plena integración al desarrollo, entendida esta última como “[...] la participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.”<sup>70</sup>

Asimismo, dicha ley contiene todo un catálogo de derechos humanos de las personas con discapacidad y un amplio listado de principios y herramientas a su favor. Entre estos últimos encontramos, por ejemplo, los siguientes:

- Accesibilidad, entendida como el acceso “Acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”<sup>71</sup>
- Uso de ajustes razonables, concebidas como aquellas adaptaciones y modificaciones para garantizar que las personas con discapacidad gocen del pleno ejercicio de sus derechos humanos; y
- Una adecuada comunicación, que contempla el uso de Lengua de Señas Mexicana, Braille, comunicación táctil, el uso de dispositivos multimedia y medios como la voz digitalizada o formatos alternativos.

En segundo lugar, se cuenta también con la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México, de 17 de septiembre de 2013, la cual contiene, de igual manera, diversos principios rectores, tales como la progresividad, la equidad, la participación e inclusión plenas, así como la accesibilidad y la no discriminación.

Aunado a ello, establece también que las entidades de gobierno deberán brindar una atención prioritaria y preferencial para la prestación de servicios o realización de trámites a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad. Estas últimas, de conformidad con el numeral 3º, fracción IV, incluye a personas adultas mayores de 60 años, madres con hijas o hijos menores de 5 años, mujeres embarazadas y mujeres jefas de familia.

Finalmente, son de destacarse dos leyes específicas en materia de derechos de personas con discapacidad: por un lado, la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista y, por el otro, la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down, ambas de la Ciudad de México.

---

70 Vid. Artículo 1º, segundo párrafo.

71 Cfr. Artículo 4º, fracción II.

La primera de ellas señala, entre otros aspectos, que las políticas dirigidas a la inclusión de personas con la Condición del Espectro Autista deberán diseñarse con fundamento en los principios de autonomía –reconocimiento a favor de dichas personas, para la toma de decisiones–; libertad –que las personas en comento tiene la facultad de elegir aquellos medios necesarios para su desarrollo persona–; o justicia –a través del cual se impulsarán, incluso, “[...] ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales”, entre otros aspectos.

La segunda, por su parte, consagra, entre otros aspectos, la necesidad de establecer el Programa de Atención Integral y Específica a Personas con Síndrome de Down, el cual deberá incluir un diagnóstico cuantitativo y cualitativo, estrategias y líneas de acción, diseño de programas, así como diseño de campañas de difusión de información y mecanismos de evaluación y seguimiento.

Tal como se advierte, la Ciudad de México cuenta con un amplio marco jurídico en materia de atención a personas con discapacidad, así como a otros grupos en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de garantizar su pleno ejercicio de derechos humanos mediante el establecimiento de principios, derechos y lineamientos que las autoridades deben impulsar, promover y garantizar.



### *Capítulo III*

## **Avances, Buenas Prácticas y Áreas de Oportunidad desde el INFO CDMX**

Una vez realizado este breve análisis a través de los marcos normativos internacionales, regionales y nacional, respectivamente, y tras identificarse los supuestos jurídicos que amparan los derechos al acceso a la información pública y la protección de datos personales de las PcD, es menester aproximarnos a las acciones que, desde el INFO CDMX, se han emprendido con el fin de cumplir con las mencionadas disposiciones normativas, sino incluso

Cabe destacar que, si bien las problemáticas que afectan a las PcD han entrado a la agenda pública desde hace décadas, implicando el desarrollo de marcos normativos, aún existen áreas de la vida de este colectivo en las cuales no se ha desarrollado literatura especializada, para lo cual resulta útil remitirse a las denominadas buenas prácticas, entendidas estas como experiencias y/o intervenciones que se han “implementado con resultados positivos, siendo eficaz y útil en un contexto concreto, contribuyendo al afrontamiento, regulación, mejora o solución de problemas y/o dificultades que se presenten en el trabajo diario de las personas en los más variados ámbitos, de la gestión, satisfacción usuaria u otros, experiencia que pueden servir de modelo para otras organizaciones”<sup>72</sup>.

Las buenas prácticas refieren al cumplimiento de las disposiciones de los marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales que rigen determinada materia, en este caso, el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales, facilitando el ejercicio de los denominados “Derechos ARCO”<sup>73</sup>, y estableciendo la manera de gestión, actuación y dirección de los servicios que brindan las instituciones públicas, en aras de satisfacer las necesidades integrales de todas y todos los ciudadanos, bajo condiciones de igualdad formal y material. Asimismo, las buenas prácticas colocan necesariamente a las y los sujetos sociales y sus derechos fundamentales en el centro de atención al momento de que un buen gobierno democrático busca atender las demandas sociales<sup>74</sup>.

En este sentido, a continuación se presentan de manera cronológica, tomando como punto de partida las primeras acciones formales emprendidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF, hoy INFO CDMX), hasta las buenas prácticas identificadas en este instituto en materia de PcD, logrando así identificar avances y áreas de oportunidad para la mejora en la atención de este colectivo.

### **III.1. Acciones formales**

Una de las primeras acciones referentes al ejercicio del derecho al acceso a la información pública y protección de datos personales de este colectivo y al compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, fue el proyecto “Cultura de la Transparencia en

---

72 Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE), Mejores prácticas en materia de protección de datos personales [en línea], ITAIPUE, México, s/f, p. 01. Disponible en: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/datosPersonales/ejemplosEsquemasMejoresPracticas.pdf> [Consultado: 10 de agosto de 2021].

73 Las siglas ARCO se refieren a los derechos Acceder, Rectificar, Cancelar y Oponer.

74 s/a, “XIV. Derecho a las buenas prácticas de la Administración Pública” [en línea], Instituto de Investigaciones de la UNAM, México, 2016, p. 292. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/17.pdf> [Consultado: 10 de agosto de 2021].

personas con discapacidad”<sup>75</sup>, diseñado y difundido en 2011 por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF, ahora DIF-CDMX), y el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF, hoy INFOCDMX), en vinculación con la ciudadanía y otros entes obligados.

Dicho proyecto, se basó en dos objetivos principales: (i) difundir y promover la cultura de la transparencia en la población en general, e (ii) implementar herramientas, mecanismos y tecnologías que favorecieran el acceso a la información a PcD, así como la transparencia y la rendición de cuentas de los sujetos obligados<sup>76</sup>. El entonces DIF-DF, “[...] comprometido a fortalecer y satisfacer las necesidades de asistencia social y prestación de servicios asistenciales, proporcionando soluciones eficientes de gran impacto que beneficien a la población más vulnerable y contribuyan al mejor desarrollo de las familias de la Ciudad de México”<sup>77</sup>, implementó cuatro acciones concretas:

- *“Diseño y difusión de carteles con el slogan: “No hay obstáculos para el acceso a la información pública, la transparencia también es tu derecho exígelo”.*
- *Diseño y difusión de una tarjeta de presentación en Sistema Lecto-Escritura Braille con el slogan: “No hay obstáculos para el acceso a la información pública, la transparencia también es tu derecho exígelo”.*
- *Capacitación de servidores públicos en el tema de “Lengua de Señas Mexicanas”.*
- *Elaboración de contenidos multimedia”<sup>78</sup>.*

Estos cuatro objetivos se materializaron en los siguientes resultados<sup>79</sup>:

1. Se difundió la Cultura de la Transparencia a través de 200 carteles con los slogans anteriormente mencionados para personas con discapacidad auditiva, los cuales se colocaron en las zonas institucionales con mayor recurrencia de personas.
2. Se puso a disposición de la ciudadanía 100 tarjetas en Sistema Lecto-Escritura Braille con el slogan ya referido para personas con discapacidad visual.
3. Se capacitó a ocho servidores públicos en materia de Lengua de Señas Mexicanas, pertenecientes a la Oficina de Información Pública, Oficialía de Partes y la Subdirección de Control de Gestión.

---

75 Instituto de Acceso a la Información Pública de Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), Cultura de la Transparencia en Personas con Discapacidad [en línea], INFODF, México, 2011, 13 pp. Disponible en: [http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2011/2011\\_03\\_DIFDF\\_CedulaProyecto.pdf](http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2011/2011_03_DIFDF_CedulaProyecto.pdf) [Consultado: 01 de agosto de 2021].

76 Ibidem, p. 4.

77 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX), “Acerca de” [en línea], DIF-CDMX, México. Disponible en: <https://www.dif.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de> [Consultado: 04 de agosto de 2021].

78 Instituto de Acceso a la Información Pública de Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), Cultura de la Transparencia en Personas con Discapacidad, op. cit, pp. 4-5.

79 Ibidem, p. 5.

4. Se elaboraron contenidos multimedia habilitados en la página web del organismo con una intérprete de Lengua de Señas Mexicanas y bajo el supuesto de un acceso claro y conciso a la información sobre los programas y servicios del organismo.

El Proyecto “*Cultura de la Transparencia en personas con discapacidad*” es la muestra de una de las primeras acciones innovadoras que visibilizó e invitó a otros sujetos obligados a la realización de acciones y procesos que permitan el ejercicio al derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales de las PcD, así como la transparencia y rendición de cuentas de los entes obligados hacia la ciudadanía; de tal manera que es importante resaltarlo como uno de los antecedentes a la elaboración de los criterios de accesibilidad a la información y protección de datos personales de las PcD, en respeto a sus derechos humanos como grupos en situación de vulnerabilidad, que hoy en día deben garantizar todos sujetos obligados.

Bajo esta línea, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, instancia de coordinación y deliberación en la materia y cuyo objetivo es “[...] la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]”<sup>80</sup>, emitió un acuerdo en 2016 sobre los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”. Éste busca definir que “los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones”<sup>81</sup>.

En este sentido, el documento contempla que los criterios presentados “son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23”<sup>82</sup>. Además, concibe que, en el marco de sus atribuciones, los sujetos obligados deben implementar siete acciones para garantizar el debido Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales de las PcD, bajo condiciones de igualdad; a saber:

---

80 Sistema Nacional de Transparencia (SNT), ¿Qué es? [en línea], SNT, México, 2021. Disponible en: <http://www.snt.org.mx/> [Consultado: 06 de agosto de 2021].

81 Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), “Primero” en Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables [en línea], Diario Oficial de la Federación, México, 13 de abril de 2016. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016) [Consultado: 06 de agosto de 2021].

82 Idem.

- I. Ajustes razonables. La hegemónica visión capacitista de la arquitectura y de la sociedad en general, ha provocado la exclusión de las PcD de un gran número de espacios. Tomando en consideración que una parte sustantiva para su integración en la sociedad, contemplada en el artículo 3, apartado c) de la CDPD y con el fin de que las PcD puedan acceder, permanecer y desplazarse libremente en condiciones dignas y seguras, resulta indispensable la adaptación de los espacios de las Unidades de Transparencia o unidades cuya función sea la de garantizar el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales.
- II. Formatos Accesibles. En consonancia con el artículo 9 “Accesibilidad” de la CDPD, todo aquel documento, sin importar sus medidas o formato, que en sus contenidos difundan información de carácter obligatoria en términos del Título Quinto de la Ley General, que promuevan y fomenten el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, deberá ser diseñado de manera que sea accesible para todas las personas. Para tal efecto, se deberá de contemplar el Sistema de Lecto-Escritura Braille, formato de audioguías, deberá ser redactado en un lenguaje sencillo y comprensible, así como cualquier otro formato que cumpla con el objetivo de transmitir la información de relevancia a las PcD.
- III. Intérpretes de Lengua de Señas en eventos públicos. En congruencia con los formatos accesibles, se deberá de contemplar el uso de intérpretes de lengua de señas en los eventos públicos de los sujetos obligados cuya materia sean los derechos al Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales.
- IV. Asesoría especializada presencial o a través de medios. Con el fin de facilitar la protección de los derechos al Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales a PcD y sus cuidadores o representantes, los sujetos obligados deberán de contar con personal capacitado y sensibilizado para auxiliar en la elaboración de solicitudes de información y en el llenado de formatos de medios de impugnación a través de la Plataforma Nacional y/o Sistema de solicitudes de acceso a la información. Dicho personal deberá de atender de manera presencial, por vía telefónica, postal, por vía electrónica y cualquiera que sea de ayuda para tal fin.
- V. Información pública. Toda la información que suponga un beneficio y sea de importancia para la salvaguarda de los derechos al Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, deberá de ser publicada en los portales de internet de los sujetos obligados y la Plataforma Nacional.
- VI. Portal Web Accesible. Con el fin de volver más accesible la plataforma digital de los sujetos obligados, se deberá de cumplir con algunos estándares, tales como (i) contar con lectores de pantalla, (ii) contar con amplificadores de imagen y lengua de señas, (iii) navegación por comando de voz, (iv) posibilidad de ocultar o detener animaciones, destinadas a quienes cuentan con trastorno de déficit de atención o epilepsia, (v) lenguaje sencillo y claro, (vi) contraste de color, (vii) menús dinámicos y demás acciones que se consideren necesarias para su perfeccionamiento.

VII. Capacitación y sensibilización. Se deberá de brindar constante capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, conceptos de igualdad y no discriminación, normativa nacional e internacional, género, diversidad, inclusión y estereotipos, así como metodologías, tecnologías y mejores prácticas para el personal que integra las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros que cumplan con la función de garantizar el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales.

Con el objetivo de lograr implementar todas las acciones anteriormente mencionadas, el documento prevé la elaboración de análisis trianuales por parte de las Unidades de Transparencia o los centros que cumplan con la función de garantizar el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, en los cuáles se incorporen datos relativos a las acciones que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico.

Por otro lado, busca analizar las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a las PcD para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales así como las causas que originan las mismas; la estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y finalmente, planificar las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.

Los criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad y protección de datos personales a grupos vulnerables, sirvieron como base para construir la metodología de los “Resultados del Primer Diagnóstico de Accesibilidad, respecto de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados”<sup>83</sup>, publicados en 2019 por el INFOCDMX.

Este documento “[...] busca identificar cuál es la situación de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México en esta materia, con el objetivo de que dichas Unidades atiendan las áreas de oportunidad que presentan y transiten de una accesibilidad a una accesibilidad universal”<sup>84</sup>. Por ello, este diagnóstico de accesibilidad parte de la atención a la discriminación como una producción social que

83 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), Resultados del Primer Diagnóstico de Accesibilidad, respecto de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados [en línea], INFOCDMX, México, 2019, 49 pp. Disponible en: [http://www.mariadelcarmennavapolina.mx/wp-content/uploads/2019/12/20191106\\_Diagno%C81stico-de-Accesibilidad\\_V2-1.pdf](http://www.mariadelcarmennavapolina.mx/wp-content/uploads/2019/12/20191106_Diagno%C81stico-de-Accesibilidad_V2-1.pdf) [Consultado: 06 de agosto de 2021].

84 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), Resultados del Primer Diagnóstico de Accesibilidad, respecto de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, op. cit., p. 4.

resulta de la interacción entre personas con diversidad funcional y sus entornos sociales, contemplando que las PcD se enfrentan a una serie de barreras que imposibilitan su participación social plena, en igualdad de condiciones, respecto al resto de la sociedad.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la metodología del diagnóstico recuperó los criterios de accesibilidad determinados en 2016 por el Sistema Nacional de Transparencia. De acuerdo con el documento, se elaboró un cuestionario de 27 reactivos y se le solicitó a cada sujeto obligado tachar con una “X” cada acción que hubieran implementado, o dejar el recuadro en blanco en caso de no haberlo cumplido<sup>85</sup>. Por lo tanto, el diagnóstico quedó estructurado en siete módulos y cada uno de ellos estuvo compuesto por determinadas acciones:

I. Ajustes razonables al interior de las unidades de transparencia, conformada por tres acciones:

- b. La implementación de ajustes razonables en estricto sentido;
- c. La implementación de espacios de maniobra para que las personas con algún tipo de limitación motriz puedan abrir y cerrar puertas, levantarse y sentarse;
- d. Garantizar el uso de las ayudas técnicas, un diseño adecuado de los espacios y mobiliario, en cuanto a sus características y dimensiones.

II. Información en formatos accesibles y abiertos, conformada por dos acciones:

- a. El diseño y distribución de la información en formatos accesibles y abiertos.
- b. La publicación de la información en lenguas indígenas, en Sistema de Lecto-Escritura Braille, en audioguías; haciendo uso de un lenguaje sencillo, simple, claro, directo, conciso y organizado, con perspectiva de género e incluyente.

III. Uso de intérpretes de lenguas indígenas y de lengua de señas, conformada por una acción:

- a. Hacer uso de intérpretes de lenguas indígenas y en lengua de señas.

IV. Asesorías y acompañamiento a las personas en situación de vulnerabilidad, conformada por dos acciones:

- a. Brindar asesorías de manera presencia o en línea a las personas que lo requieran en la elaboración de solicitudes de información y en el llenado de formatos de medios de impugnación.
- b. Capacitar y sensibilizar al personal designado por los sujetos obligados para orientar a personas que no sepan leer ni escribir y/o hablen lengua indígena.

V. Publicación de información de interés, conformada por una acción:

- a. Publicar información de interés o que represente beneficios en el ejercicio de los derechos humanos.

---

85 Ibidem, pp. 5-6.

VI. Programas de capacitación en materia de derechos humanos, igualdad, no discriminación y accesibilidad, conformada por una acción:

- a. Programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, igualdad, no discriminación y accesibilidad.

VII. Portales web accesibles, conformada por diecisiete acciones:

- a. Revisar los estándares de accesibilidad en internet, tomando como base estándares internacionales a través de la Iniciativa para la Accesibilidad Web (WAI, por sus siglas en inglés).
- b. Incorporar lectores de pantalla.
- c. Incorporar amplificadores de imágenes y lengua de señas.
- d. Incorporar contrastes de color.
- e. Proporcionar información de contexto y orientación.
- f. Publicar documentos claros y simples.
- g. Incorporar identificador de idioma usado.
- h. Implementar la navegación guiada por voz.
- i. Incorporar controles para detener y ocultar animaciones.
- j. Realizar menús o apartados dinámicos con suficiente tiempo de traslado.
- k. Utilizar lenguaje incluyente en la información.
- l. Proporcionar información desagregada por sexo, edad, situación de vulnerabilidad, grupo y lengua indígena.
- m. Realizar pruebas a los portales para identificar elementos de diseño y contenido que carezcan de accesibilidad.
- n. Capacitar al personal responsable de programar, diseñar, administrar y generar contenido.
- o. Realizar pruebas de accesibilidad a los documentos publicados.
- p. Establecer mecanismos que permitan conocer la opinión de los usuarios y usuarias de los portales.
- q. Celebrar convenios de colaboración para generar portales accesibles.

Conforme a lo postulado en el documento, el cuestionario fue enviado a 146 sujetos obligados de los cuales, el INFOCDMX sólo recibió respuesta de 102 sujetos obligados del 28 de mayo al 5 de junio de 2019. De acuerdo a las estadísticas, ningún sujeto obligado cumplió con el total de criterios de accesibilidad, 29 cumplieron parcialmente, 59 incumplieron parcialmente y 17 incumplieron totalmente, dando un promedio de 40.8% del cumplimiento de los criterios de accesibilidad por parte de los sujetos obligados que participaron en el diagnóstico<sup>86</sup>.

Por lo anterior, el Índice de Accesibilidad Promedio de los sujetos obligados fue de “70.1% para los Órganos Autónomos, 61.7% para el Poder Judicial, 42.9% para los Órganos Desconcentrados, Fondos y Fideicomisos Públicos, 38% para las Alcaldías, 36.2% para la Administración Central, 34.4% para el Poder Legislativo, 32.8% para los Partidos Políticos y 10.4% para los Sindicatos”<sup>87</sup>. Asimismo, respecto al Índice de

---

<sup>86</sup> Ibidem, p. 7.

<sup>87</sup> Ibidem, p. 9.

Accesibilidad Promedio de cada Criterio, respecto a las acciones particulares de cada uno, fue de “71% para la publicación de información de interés, 61.8% respecto de los ajustes razonables, 48.1% sobre asesorías y acompañamiento a personas en situación de vulnerabilidad, 37.1% de programas de capacitación, 31.2% respecto de Portales web accesibles, 24.3% sobre formatos accesibles y abiertos y 12.1% sobre intérpretes de lenguas indígenas”<sup>88</sup>.

Ahora bien, el análisis de los resultados emitidos por el diagnóstico del INFOCDMX, es consecuencia de las debilidades señaladas desde un año antes durante la sesión del 29 de noviembre de 2018 de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, en la cual se reconoció la falta de comunicación, de material de difusión y de accesibilidad física por parte del INFOCDMX para que las PcD pudieran solicitar información pública<sup>89</sup>.

### **III.2. Buenas Prácticas**

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta la incipiente normativa relativa al acceso a la información y protección de datos personales de las PcD, es importante mencionar que el INFOCDMX ha llevado a cabo buenas prácticas en relación al ejercicio de este derecho.

Con base en el marco jurídico de la CDPD, los artículos 1°, 2°, 4°, apartado B, 5°, 12, 13, 14, 16, 17, 28 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referentes a las garantías de igualdad y los derechos humanos y el artículo 4° de la Constitución Política de la Ciudad de México, los artículos 6°, 16, 24, 56, fracción LVII, 118 y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entre las buenas prácticas que ha ejecutado el INFOCDMX se encuentran:

- La aprobación de la Convocatoria al Concurso “Pleno INFO de Personas con Discapacidad 2020”, en agosto de 2020, por parte de las comisionadas y comisionados del Instituto en colaboración con el Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD). El fin de este Concurso fue visibilizar las dificultades y barreras a las que se enfrentan las PcD en el ejercicio de sus derechos al acceso a la información y protección de sus datos personales<sup>90</sup>.

---

88 Idem.

89 Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, “Entrevistas” en Versión Estenográfica [en línea], Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, México, Salón Luis Donaldo Colosio, 2018, p. 27-33. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ee8bae16e9f9dcd424442d5559c-350ba9cd3f269.pdf> [Consultado: 10 de agosto de 2021].

90 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), “Aprueba INFO CDMX la convocatoria al Concurso “Pleno INFO de Personas con Discapacidad 2020” [en línea], INFOCDMX, México, 2020. Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/6685-dcs-153-2020.html> [Consultado: 11 de agosto de 2021].

- La orden del INFOCDMX de entregar información en formatos de lectura fácil para PcD, en noviembre de 2020, de tal manera que el pleno del Instituto aprobó la revisión de 98 recursos que permitan el acceso a la información a las PcD y, además, instruyó al sujeto obligado a adoptar y replicar estos formatos con el fin de que la información sea simple, fácil, directa y comprensible para las y los solicitantes<sup>91</sup>.
- La realización del “Primer Pleno de Personas con Discapacidad” por el INFOCDMX el 22 de marzo de 2021, el cual fue organizado por el INFOCDMX en colaboración con el Instituto de las Personas con Discapacidad de la CDMX. Como resultado de dicho Pleno, se aprobó el “Manual de Recomendaciones” que contempla 15 puntos en torno a opiniones para alcanzar la igualdad social y se solicitó que los sujetos obligados y personas funcionarias atiendan, brinden apoyo y servicio directamente a las PcD, aunque vengan acompañadas, con el fin de respetar su capacidad jurídica, autonomía e independencia, y de ser necesario, ir acompañadas/os por un/a intérprete de Lengua de Señas Mexicanas<sup>92</sup>.
- La realización del Primer Taller de Inclusión y Acceso a la Información para Personas con Discapacidad por el INFOCDMX e INDISCAPACIDAD el 5 de mayo de 2021. El propósito del Taller fue sensibilizar y promover, en los más de 400 asistentes, la importancia de revisar la legislación nacional y local, y de generar políticas públicas, protocolos, materiales accesibles que se basen en el respeto y protección de los derechos humanos de las PcD<sup>93</sup>.
- La disponibilidad de la información contenida en el portal del INFOCDMX en formatos de audio, video texto parlante e imágenes para facilitar la consulta de las PcD en su diversidad.
- La participación de expertos en derechos humanos, particularmente en materia de PcD, en el pleno del INFOCDMX ha sido una constante. Un ejemplo de ello ha sido la participación del Mtro. Adalberto Méndez López, quien fuera Director General de Atención e las

2021].

91 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), “INFO CDMX ordena entregar información en formatos de lectura fácil para personas con discapacidad” [en línea], INFOCDMX, México, 2020, Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/6831-dcs-239-20.html> [Consultado: 11 de agosto de 2021].

92 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), “En un ejercicio inédito a nivel nacional, INFO CDMX realizó el Primer Pleno de Personas con Discapacidad” [en línea], INFOCDMX, México, 2021. Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/7063-dcs-056-21.html> [Consultado: 11 de agosto de 2021].

93 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), “INFO CDMX e Indiscapacidad realizan Primer Taller de Inclusión y Acceso a la Información para Personas con Discapacidad” [en línea], INFOCDMX, México, 2021. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/7159-dcs-102-21.html> [Consultado: 11 de agosto de 2021].

Personas con Discapacidad de la CNDH del 2014 al 2018. El experto participó en la décimo séptima sesión ordinaria del INFOCDMX, con fecha de noviembre de 2020, en la cual se abordó la relevancia de la implementación de formatos de lectura fácil en los documentos que son de interés público y que emite la institución.<sup>94</sup>

Esto último amerita buenas prácticas administrativas y de infraestructura por parte del Estado, que garanticen los derechos a disfrutar servicios que aseguren una vida digna y el fomento del desarrollo integral de toda la sociedad, al igual que salvaguardar la integridad, derechos y bienes de cada ciudadana/o, en condiciones de igualdad formal y material. Ello contemplando la diversidad de PcD y las violencias y condiciones estructurales que atraviesan transversalmente sus condiciones de vida como: el sexo, el color de piel, la profesión de religión, la pertenencia a un grupo social indígena, el poder adquisitivo, etc.

### III.3 Áreas de Oportunidad

Finalmente, retomando los resultados del diagnóstico del INFOCDMX y reconociendo el trabajo realizado en tanto buenas prácticas por el mismo organismo, se debe tener en cuenta que para que los sujetos obligados puedan llevar a cabo las acciones que deben implementar y cumplir en torno a los criterios de accesibilidad, éstos también deben efectuar ajustes razonables al interior de cada una de sus Unidades de Transparencia, que contemplen las áreas de oportunidad referentes a cada criterio determinado por el Sistema Nacional de Transparencia. Por ello, resulta menester recuperar las áreas de oportunidad de los sujetos obligados<sup>95</sup> para atender los criterios de accesibilidad que identificó el INFOCDMX en su diagnóstico<sup>96</sup>, los cuales son:

---

94 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Versión Estenográfica De La Décima Séptima Sesión Ordinaria Del Pleno Del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México, Celebrada El Día 25 De Noviembre De 2020, Llevada A Cabo Vía Remota [en línea], INFOCDMX, México, 25 de noviembre de 2020, pp. 20-24. Disponible en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr07/2020/A133Fr07B\\_2020-T04\\_Version-Estenografica-17-SO-2020-11-25.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr07/2020/A133Fr07B_2020-T04_Version-Estenografica-17-SO-2020-11-25.pdf) [Consultado:11 de agosto de 2021].

95 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), Resultados del Primer Diagnóstico de Accesibilidad, respecto de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, op. cit. pp. 44-45.

96 En el informe se mencionan tres líneas de acción que deberá tomar el INFOCDMX para fortalecer y lograr progresivamente el cumplimiento de los criterios de accesibilidad, a saber:

“El Instituto de Transparencia, a través de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, continuará brindando asesorías técnicas especializadas, en las cuales se incluirá un rubro dedicado a la accesibilidad en las Unidades de Transparencia.

El 25 de noviembre el Instituto [realizó] una asesoría técnica especializada a los 143 sujetos obligados contemplados en el padrón vigente, con la finalidad de presentar los resultados y hallazgos más relevantes del presente diagnóstico.

Se hará un análisis de la metodología del diagnóstico y el cuestionario, a efecto de fortalecer el mismo y obtener una mayor precisión respecto del cumplimiento de cada una de las acciones de los siete módulos”.

Ibidem, p. 46.

- Efectuar ajustes razonables, no desproporcionados o indebidos, que garanticen el ejercicio de todos sus derechos a las personas en situación de vulnerabilidad.
- Implementar progresivamente modificaciones y adaptaciones a la infraestructura, equipamiento y entorno de las Unidades de Transparencia con el diseño de rampas, pasamanos, barandales, señalamiento en Braille, lenguas indígenas, audioguías, etc.
- Publicar información a través de los portales institucionales, folletos, trípticos, audio libros, etc. sobre las obligaciones de transparencia, los procedimientos y los plazos de las solicitudes.
- Elaborar y hacer uso de formatos accesibles y abiertos, en conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Publicar la información contemplando las lenguas indígenas y el Sistema de Lecto-Escritura Braille.
- Incluir en los programas de capacitación un rubro dedicado a la accesibilidad, como principio y derecho rector para la igualdad y como instrumento que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, en el caso de mérito PcD.
- Cooperación entre los sujetos obligados a través de convenios con el Consejo para prevenir y eliminar la discriminación de la Ciudad de México (COPRED), el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), y con organizaciones civiles, empresas especializadas, así como personas físicas.
- Cumplir con portales web accesibles que satisfagan lo establecido en los marcos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad, programación, diseño, contenido y administración.

# Sobre Los Autores

## Adalberto Méndez López

Abogado por la Universidad La Salle; cuenta con estudios de posgrado en la Istanbul Bilgi Universitesi en Estambul, Turquía; es Maestro en Estudios Legales Internacionales y Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la American University Washington College of Law, en Washington, D.C., en los Estados Unidos, y actualmente, es Doctorante en Derecho por Investigación por la Escuela Libre de Derecho.

Se ha desempeñado como consultor para organismos internacionales y gobiernos extranjeros en 19 países. En la administración pública, fue Asesor Jurídico en la Embajada de México ante la OEA; Director de Atención a la Discapacidad de la CNDH; Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones y Director General Jurídico del IMSS, así como Jefe de Oficina en el Senado de la República y abogado del Grupo Parlamentario Plural. En el ámbito privado, destaca su labor como abogado de las firmas Lee Anav Chung, White Kim Ruger & Richter, LL.P., Santamarina y Steta, S.C. y Ogarrío Daguerre, S.C., así como socio global en México de la firma global europea de consultoría legal ECIJA, a cargo del área de Empresas, Derechos Humanos y ESG.

Actualmente, es profesor de posgrado de la Universidad Panamericana, columnista del medio internacional Newsweek, y socio fundador de la firma de consultoría B-WISE Conducta Empresarial Responsable. Es Secretario Ejecutivo del Centro Iberoamericano para el Fomento del Derecho Internacional y los Derechos Humanos (CIFODIDH), miembro del Consejo Directivo de la organización internacional Ending Clergy Abuse (ECA Global), Consejero del Comité Internacional de Ética de la International Association for Sustainable Economy (IASE) y, en diciembre del 2021, el Pleno del Senado de la República, lo designó como miembro integrante del Consejo Consultivo de la CNDH.



## **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Es Licenciado y Especialista en Derecho Constitucional, así como Maestro y Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Cuenta con un Máster en Derecho Parlamentario y Estudios Legislativos por la Universidad Complutense de Madrid, en España, así como con diversos diplomados y cursos en materia de derechos humanos, transparencia, rendición de cuentas y datos personales.

En el ámbito profesional, se ha desempeñado como Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia, Director de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, Secretario de Estudio y Cuenta, Coordinador de Difusión y Publicación, Asesor y Secretario Auxiliar, todos ellos en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Fue Subdirector de Análisis Normativo de la Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos en la Secretaría de Gobernación, y asesor del Fondo de Información y Documentación INFOTEC, Centro Público del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

En el ámbito académico, se desempeña como profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, impartiendo las materias de Derecho Constitucional y Derecho Electoral.

Es columnista recurrente de distintos medios de comunicación, como el periódico Milenio y la revista Foro Jurídico.

El 18 de diciembre de 2018, fue designado por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para desempeñar el cargo de Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX).

En diciembre de 2021, fue electo por mayoría de votos del Pleno del INFO CDMX, como Comisionado Presidente para el periodo 2021-2024.



# Fuentes de Consulta

- Carbonell, C. et al, Una Historia Europea de Europa. ¿De un Renacimiento a otro? (Siglos XV-XX), Idea Books S.A., España, 2000, pp. 211-229.
- Norberto Bobbio, Democracia y Dictadura en “Estado, Gobierno y Sociedad”, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- Dahl, R., Democratización y oposición política y ¿Tiene importancia la poliarquía? en “La Poliarquía. Participación y Oposición”, Ed. Tecnos, España, 1999
- Almond, G. y Sidney Verba, La cultura política, en Albert Batlle (ed.), “Diez textos básicos de Ciencia Política”, España, Ariel, 1992, pp. 182-184.
- Instituto de Acceso a la Información Pública de Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), ¿Qué es el acceso a la información pública? [en línea], INFODF, México, 2017, disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/¿qué-es-el-acceso-a-la-información-pública.html> [Consultado: 27 de julio de 2021].
- Soto Gama, D., Derecho de acceso a la información [en línea], CNDH, México, 2018, disponible en: [https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion#\\_ftn%206](https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion#_ftn%206) [Consultado: 27 de julio de 2021].
- Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E. Octava época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, t.X, agosto de 1992, p. 44, tesis aislada 2a I/92, materia constitucional, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2004. Semanario Judicial de la Federación, 9a. época, t. II, octubre de 1995, p. 112.
- Castillo, C., ‘Phishing’, ‘vishing’, ‘smishing’, ¿qué son y cómo protegerse de estas amenazas? [en línea], BBVA, 2019, disponible en: <https://www.bbva.com/es/phishing-vishing-smishing-que-son-y-como-protegerse-de-estas-amenazas/> [Consultado: 27 de julio de 2021].
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Artículo 1 en “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” [en línea], Naciones Unidas, 2006, disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> [Consultado: 27 de julio de 2021].
- Instituto de Acceso a la Información Pública de Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), Cultura de la Transparencia en Personas con Discapacidad [en línea], INFODF, México, 2011, 13 pp. Disponible en: [http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2011/2011\\_03\\_DIFDF\\_CedulaProyecto.pdf](http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2011/2011_03_DIFDF_CedulaProyecto.pdf) [Consultado: 01 de agosto de 2021].
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX), “Acerca de” [en línea], DIF-CDMX, México. Disponible en: <https://www.dif.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de> [Consultado: 04 de agosto de 2021].
- Sistema Nacional de Transparencia (SNT), ¿Qué es? [en línea], SNT, México, 2021. Disponible en: <http://www.snt.org.mx/> [Consultado: 06 de agosto de 2021].

- Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), “Primero” en Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables [en línea], Diario Oficial de la Federación, México, 13 de abril de 2016. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016) [Consultado: 06 de agosto de 2021].
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), Resultados del Primer Diagnóstico de Accesibilidad, respecto de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados [en línea], INFOCDMX, México, 2019, 49 pp. Disponible en: [http://www.mariadelcarmennavapolina.mx/wp-content/uploads/2019/12/20191106\\_Diagno%CC%81stico-de-Accesibilidad\\_V2-1.pdf](http://www.mariadelcarmennavapolina.mx/wp-content/uploads/2019/12/20191106_Diagno%CC%81stico-de-Accesibilidad_V2-1.pdf) [Consultado: 06 de agosto de 2021].
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), “Qué es el INFO?” [en línea], INFOCDMX, México. Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-infodf.html> [Consultado: 06 de agosto de 2021].
- Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, “Entrevistas” en Versión Estenográfica [en línea], Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, México, Salón Luis Donaldo Colosio, 2018, 73 pp. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ee8bae16e9f9dcd424442d5559c350ba9cd3f269.pdf> [Consultado: 10 de agosto de 2021].
- Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIUE), Mejores prácticas en materia de protección de datos personales [en línea], ITAIPIUE, México, s/f, 8 pp. Disponible en: <https://itaiipue.org.mx/portal/documentos/datosPersonales/ejemplosEsquemasMejoresPracticas.pdf> [Consultado: 10 de agosto de 2021].
- s/a, “XIV. Derecho a las buenas prácticas de la Administración Pública” [en línea], Instituto de Investigaciones de la UNAM, México, 2016, pp. 292-301. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/17.pdf> [Consultado: 10 de agosto de 2021].
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), “Aprueba INFO CDMX la convocatoria al Concurso “Pleno INFO de Personas con Discapacidad 2020” [en línea], INFOCDMX, México, 2020. Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/6685-dcs-153-2020.html> [Consultado: 11 de agosto de 2021].
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), “INFO CDMX ordena entregar información en formatos de lectura fácil para personas con discapacidad” [en línea], INFOCDMX, México, 2020, Disponible en: <http://www.>

[infodf.org.mx/index.php/2-boletines/6831-dcs-239-20.html](http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/6831-dcs-239-20.html) [Consultado: 11 de agosto de 2021].

- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), “En un ejercicio inédito a nivel nacional, INFO CDMX realizó el Primer Pleno de Personas con Discapacidad” [en línea], INFOCDMX, México, 2021. Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/7063-dcs-056-21.html> [Consultado: 11 de agosto de 2021].
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), “INFO CDMX e Indiscapacidad realizan Primer Taller de Inclusión y Acceso a la Información para Personas con Discapacidad” [en línea], INFOCDMX, México, 2021. Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/7159-dcs-102-21.html> [Consultado: 11 de agosto de 2021].



